



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2023.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FUNDACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2023.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2023.
ACTOR: MORENA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.
SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el IEE; a fin de controvertir el acuerdo **CG/AC-008/2023** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se ejecutan diversas sanciones impuestas por el INE en la resolución **INE/CG736/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES..... 2
CONSIDERACIONES..... 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... 6
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis..... 7
CUARTO. Estudio de fondo..... 8
RESUELVE:..... 22

GLOSARIO

Actor:	PARTIDO POLITICO MORENA
CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
GEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
SI	Sistema Informático de Sanciones que para tal efecto determine el INE
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
OPLE	Organismo Público Local Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Resolución INE.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG736/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales.

2. **Medio de impugnación.** En contra de dicha determinación, el ocho de diciembre MORENA impugnó. El asunto se radicó como recurso de apelación en la Sala Superior del TEPJF, identificado con la clave **SUP-RAP-392/2022**.

3. **Resolución de la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2022.** El veintinueve de diciembre de esa anualidad, la Sala Superior asumió competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por **MORENA** en contra de la resolución **INE/CG736/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en el ejercicio 2021, para definir lo relativo a:

- i) Las faltas atribuidas al **Comité Ejecutivo Nacional**;
- ii) Las conclusiones sancionatorias **7.19-C9-MORENA-NY**, **7.19-C10-MORENA-NY** y **7.33-C19-MORENA-ZC**. (Nayarit y Zacatecas).
- iii) El agravio vinculado con la **modificación a la información financiera** una vez presentado el informe anual que se atribuyen al **CEN** y a los **Comités Ejecutivos Estatales**, por transferencias de éstos últimos al primero.

Por otro lado, la Sala Superior determinó que las Salas Regionales del TEPJF serían las competentes para conocer respecto de las irregularidades



señaladas a los CEE –con excepción del agravio vinculado con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se le atribuye a los CEE–, por lo que el medio de impugnación debía escindirse y reencauzarse en la parte conducente.

Por cuanto al estado de **Puebla**, el actor en dicho recurso señala una tabla en la que dividió su impugnación, conforme a la competencia de la Sala Regional correspondiente:

Apartado en el recurso	Algunas temáticas que el recurrente precisa	Fojas	Sala competente
22. Puebla	Indebida fundamentación y motivación, así como violación al principio de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad, al establecerse un cambio de criterio de sanción en los registros extemporáneos de operaciones, sin causa que lo justifique. Indebida fundamentación y motivación de la autoridad, violación al principio de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad.	1690 a 1741	Sala Regional Ciudad de México.

4. Escisión en Sala Regional Ciudad de México. El treinta y uno de diciembre del año pasado, la Sala Regional Ciudad de México atendió mediante el recurso de apelación **SCM-RAP-28/2022** lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el acuerdo competencial derivado del expediente **SUP-RAP-392/2022** descrito en el punto que antecede.

5. Resolución de la Sala Regional en el SCM-RAP-28/2022. El nueve de febrero del año en curso, la citada Sala Regional resolvió el medio impugnativo, en esencia, solo por cuanto, a las sanciones delimitadas por la Sala Superior.

Es importante precisar que, en un apartado denominado “**cuestión previa**”, la Sala Regional determinó que los temas que correspondía conocer a la Sala Superior, en lo que interesa, respecto a Puebla, era lo relativo a la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB** de conformidad con lo descrito en la tabla siguiente:

TEMA	CONCLUSIÓN
------	------------

7.22-c5-morena-pb (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$15,279,541.90
----------------------------	--

Respecto de las sanciones comunes, de las cuales la Sala Regional asumió competencia, identificadas en el Estado de Puebla, se identificaron las conclusiones siguientes:

[...]

A. Sanciones con agravios comunes en las distintas entidades federativas.

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.22-C21-MORENA-PB (Puebla)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 409 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$60,489,280.44.	\$60,489,280.44 (sesenta millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos)

[...]

El recurrente controviertió –además de lo analizado de manera común en todas las entidades federativas y lo que resulta materia de estudio de la Sala Superior– la siguiente conclusión:

No.	Conclusión
7.22-C7-MORENA-PB	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021 (dos mil veintituno)

En ese tenor, los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional, con respecto a la **conducta común**, fueron los siguientes:

[...]

1. Toda vez que se consideró fundado el agravio concerniente a las conclusiones relacionadas con la omisión del registro de operaciones en tiempo real, se **revoca parcialmente la resolución impugnada** por lo que hace a las conclusiones 7.8-C40-MORENA-CM (Ciudad de México), 7.13-C43-MORENA-GR y 7.13-C44-MORENA-GR (Guerrero) 7.18-C25-MORENA-MO (Morelos), 7.22-C21-MORENA-PB (Puebla), 7.30-C34-MORENA-TL y 7.30-C35-MORENA-TL (Tlaxcala), para que el Consejo General emita una nueva resolución, en la que individualice nuevamente la sanción que en cada caso corresponda, tomando en consideración en su caso la sanción (amonestación) que había determinado en sus actuaciones de los ejercicios fiscalizados previamente, o bien, en caso de que considere que en esta ocasión para la individualización resulta aplicable una sanción distinta deberá atender a los parámetros delineados en esta resolución por cuanto hace a la motivación reforzada la que en cualquier caso no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de no reformar –modificar– en perjuicio del recurrente (*non reformato in pejus*).



[...]

En ese tenor, los puntos resolutivos quedaron conforme lo siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia.

[...]

Respecto al cumplimiento de la citada determinación, de lo informado por el INE al IEE mediante oficio **INE/DJ/4099/2023** de veintidós de marzo del año en curso, se advierte que tal determinación no ha sido cumplida.

2. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo del año en curso, el CG del IEE dictó el acuerdo **CG/AC-008/2023** mediante el cual se ordenó la ejecución de diversas sanciones impuestas por el INE en la resolución **INE/CG736/2022**. En esencia, al sostener que la determinación que justificaba la sanción de la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB** era firme, por lo que debía cobrarse, de conformidad con los efectos sostenidos en el acuerdo en mención.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El cinco de abril del año en curso, el actor presentó ante el IEE recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo de referencia.

2. Turno. El doce de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-A-004/2023** y que se turnara a su Ponencia, a fin de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación, admisión, cierre de instrucción y pase a sentencia. En un primer momento, se acordó radicar el expediente; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, relativo a la ejecución de sanciones impuestas por el INE al Instituto político MORENA.

Ello, con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Formal. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad responsable a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, el actor impugna el acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso; y, el recurso fue presentado el cinco de marzo, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se enteró del acto reclamado.

c. Legitimación e interés jurídico. El partido político **MORENA** se encuentra legitimado y el ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, puesto que la propia autoridad responsable le reconoce en el informe circunstanciado el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEE.

Siné de apoyo la jurisprudencia 33/2014, de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-004/2023

QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”¹.

e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **pretensión** última del actor, es que se revoque el acuerdo impugnado puesto que según su dicho aún no deben operar las deducciones a las ministraciones que recibe el partido político, por el cobro de sanciones impuestas por el INE, al sostener que la sanción derivada de la conclusión del Dictamen Consolidado del INE identificada como **7.22-C5-MORENA-PB** no deriva de un acto definitivo, ni firme.

Lo anterior, con la intención de que se detenga el cobro emitido mediante el acuerdo de referencia, porque la sanción impuesta en dicho rubro, se encuentra sub iudice o pendiente de resolver en la Sala Superior del TEPJF, de conformidad con lo sostenido en el acuerdo competencial dictado en el expediente **SUP-RAP-392/2022** en el que se determinó que la temática de esa conclusión sería materia de estudio de dicha superioridad.

La **causa de pedir** radica en que, según el actor, es ilegal que la responsable pretenda descontarle lo relativo a las multas impuestas al no derivar de un acto firme, pues ello afectaría la entrega de las ministraciones del financiamiento público y la certeza del procedimiento de cobro de sanciones.

La **litis** en el recurso de apelación consiste en determinar si le asiste o no la razón jurídica al promovente, en su hipótesis relativa a que el acuerdo mediante el cual se informó de las deducciones a sus ministraciones por concepto de ejecución de sanciones, es contrario a derecho por haberse dictado antes de que sea un acto definitivo y firme mediante la resolución definitiva que en su caso emita la Sala Superior del TEPJF, por cuanto hace a la conclusión identificada como **7.22-C5-MORENA-PB**.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEApp/>.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Planteamientos.

¿Qué sostiene la responsable en el acuerdo impugnado?

En el acuerdo impugnado la responsable sostiene que el veintitrés de marzo del año en curso, mediante el oficio **INE/DJ/4099/2023** la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE le hizo del conocimiento a ese órgano administrativo local que conforme al Sistema de referencia y al “Sistema Integral de Medios de Impugnación”, así como, de la revisión de los archivos de dicha Dirección, entre otras, la determinación **INE/CG736/2022** se encontraba firme.

Asimismo, que conforme al estatus en mención el veinticuatro de marzo siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE mediante memorándum **IEE/UTF-0058/23** hizo del conocimiento de la Presidenta del IEE, la situación jurídica de la resolución administrativa de referencia, a efecto de tomar las medidas pertinentes para el cobro de las sanciones impuestas en los términos de la legislación aplicable.

En esa misma fecha, la Consejera Presidenta remitió dicha información al Secretario Ejecutivo, para que se sometiera a consideración y aprobación del Consejo General, puesto que el veintisiete de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **CG/AC-005/2023** se aprobó, entre otras cuestiones, la **redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.**

En ese contexto, la Unidad Técnica remitió a la Presidencia una propuesta de calendarización para la ejecución de sanciones impuestas a los partidos. Mismo que se remitió al Secretario Ejecutivo. A fin de que se circulara a los integrantes del Consejo General, **quienes el treinta y uno de marzo del año en curso, lo aprobaron al tenor de lo siguiente:**

A. El Consejo General del IEE determinó que lo procedente era que se **ejecutaran las sanciones** establecidas en las resoluciones que causaron estado, entre ellas, la identificada como **INE/CG736/2022**. De conformidad con lo establecido en el acuerdo **INE/CG626/2022**.



B. Ello, debiéndose atender el monto de las sanciones y la forma de descuento atendiendo el monto de la sanción.

A continuación, en el acuerdo impugnado se especifica que de lo informado por la Unidad Técnica mediante memorándum **IEE/UTF-0058/23** las sanciones en la resolución materia de controversia, que según se encontraban firmes al día de la emisión del acuerdo, eran las siguientes:

morena	INE/CG736/2022	VEGÉSIMO SEGUNDO	aj) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.22-C1-MORENA-PB, 7.22-C1-B1-MORENA-PB, 7.22-C2-MORENA-PB, 7.22-C3-MORENA-PB, 7.22-C3A-MORENA-PB, 7.22-C3B-MORENA-PB, 7.22-C3C-MORENA-PB y 7.22-C3D-MORENA-PB bi) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C4-MORENA-PB ci) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C7-MORENA-PB di) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C23-MORENA-PB ei) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C28-MORENA-PB gi) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C4-MORENA-PB	\$ 896,20* \$ 896,20* \$ 896,20* \$ 896,20* \$ 896,20* \$ 896,20* \$ 896,20* \$ 896,20* \$ 2750,986,00* \$ 359,410,60* \$ 1,349,40* \$ 335,773,68* \$ 763,977,10*
--------	----------------	---------------------	---	--

De los marcajes insertos en la imagen se advierte que el signo (+) refiere que es una multa a descontarse en una sola exhibición; y que, el signo (*), significa “**cantidad a cubrirse mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido**”. Este último signo, se localiza en la falta marcada como conclusión 7.22-C5-MORENA-PB (materia de la impugnación). Tal como se ilustra:

gi) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.22-C5-MORENA-PB	\$ 763,977,10*
--	----------------

En el punto 4, del acuerdo impugnado se destaca el apartado de “**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INE**”, del que se desprende que las sanciones deben ser descontadas del financiamiento público ordinario del partido político atinente.

Ello, de conformidad con lo establecido en el punto sexto, apartado B, numeral 1, inciso a) y b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Aunado a lo anterior la responsable reiteró que las sanciones se encontraban firmes, por lo que determinó que se debía considerar que: **a. El pago de las sanciones económicas** impuestas por la acreditación de las faltas se realizaría mediante la reducción de la ministración mensual que reciban dichos entes políticos, en los términos y plazos referidos en las ejecutorias respectivas. **b. Las sanciones se harían efectivas a partir del mes siguiente en que quedaran firmes.**

En ese tenor, conforme a los **EFFECTOS** y el calendario contenido en el **ANEXO ÚNICO** se definió que los descuentos fueran a partir de la ministración del mes de marzo del año en curso, tal como a continuación se ilustra:

PREPAGO RECIBIDO DEL ESTADO									
CALCULACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/CCT/20/2022, INE/CCT/21/2022, INE/CCT/24/2022 E INE/CCT/46/2023									
Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto
Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto	Presupuesto
INE	INE/CCT/20/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/21/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/24/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/46/2023	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/20/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/21/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/24/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/46/2023	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/20/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/21/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/24/2022	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00
INE	INE/CCT/46/2023	5,277,000.00	5,470,000.00	5,111,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00	5,177,000.00

Una vez precisado lo resuelto por la responsable es importante referir lo que aduce el actor.

¿Qué plantea MORENA en su demanda?

El actor sostiene que la responsable pretende ejecutar diversas sanciones emitidas por el INE, y descontarle de sus ministraciones a las que tiene derecho, sin embargo, aduce que tal accionar no es viable puesto que la sanción no ha quedado firme, ya que la misma se encuentra impugnada y, a la fecha de presentación de su recurso la Sala Superior del TEPJF no ha emitido sentencia alguna, mediante la cual se deje firme la multa impuesta a MORENA-PUEBLA mediante la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB, misma que se ilustra para mayor referencia:

g) Falta de carácter sustancial o de fondo:	\$ 763,977.10*
Conclusión 7.22-C5-MORENA-PB	



En ese tenor, MORENA refiere que, con la emisión del acuerdo impugnado, el Consejo General del IEE se aparta de los criterios establecidos legalmente para el cobro de sanciones impuestas a los sujetos obligados, lo cual según su dicho transgrede la certeza y seguridad jurídica.

2. Decisión.

La pretensión del actor es **fundada**.

Ello es así porque la potestad de la autoridad electoral local para ejecutar las sanciones determinadas contra los partidos políticos derivadas de las actividades de fiscalización, es susceptible de exigirse hasta que las mismas sean definitivas y firmes, esto es, a partir de que se resuelva el último medio de impugnación relacionado y se actualice la temporalidad prevista en los Lineamientos aplicables.

3. Justificación.

a. Contexto jurídico.

El artículo 41, Base II de la Constitución Federal dispone que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El artículo 191, apartado 1, inciso c) de la LGIPE prevé que el Consejo General del INE tiene la facultad de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado y, la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Lo anterior, puesto que los partidos políticos como sujetos obligados y a quienes se les asignan recursos públicos mediante el financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes tienen el deber de aplicarlos de forma correcta y, realizar los reportes y registros correspondientes a los ingresos y erogaciones.

En caso de proceder de otra manera y transgredir la normativa en materia de fiscalización electoral, entonces el INE se encuentra facultado para imponer las sanciones que estime pertinentes, por lo que también tiene la potestad para ejecutarlas y hacer efectivos los cobros atinentes.

Así, en materia de derecho administrativo sancionador electoral y de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II y II de la LGIPE, tanto la multa, como la reducción de ministraciones del financiamiento público son las sanciones que la autoridad fiscalizadora, es decir, el INE impone a los partidos políticos que incurran en infracción con motivo de la contravención de la normativa electoral.

Las **sanciones** que impone el INE deben considerarse como aprovechamientos y, por consecuencia, como créditos fiscales, respecto de los cuales opera la facultad de la autoridad administrativa electoral local **para el cobro** pues no se debe soslayar que se involucra el correcto uso de recursos públicos proporcionados a los institutos políticos mediante el financiamiento público, lo cual es una cuestión de interés público. Por lo tanto, es de concluirse que, los aprovechamientos comprenden, a las multas, es decir, a las sanciones que el Estado impone a quienes infringen la normativa fiscal y, en materia electoral.

El artículo 342, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que, las multas que fije el Consejo General del INE **que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF**, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE, en el plazo que señale la resolución y, **en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.**

Una vez transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Mientras que, en el artículo 342, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del INE se prevé que, el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones



relacionadas con el ámbito local, deberán apegarse a lo establecido en la legislación local respectiva.

En ese tenor, en el apartado segundo de los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña"² se dispone que para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esos Lineamientos su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al INE de acuerdo con el **manual operativo del Sistema Informático de Sanciones**.

El **apartado quinto** de los indicados Lineamientos dispone que, las sanciones se ejecutarán una vez que **se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia**. Además de que, las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del TEPJF, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Aunado a que, se consideran firmes las sanciones confirmadas por las Salas del TEPJF, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

En el **apartado sexto**, subapartado B, numeral 1, incisos a) y e) de los Lineamientos se prevé que, es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá entre otras, a la regla siguiente: **a. El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del**

² Localizables en chrome-extension://efaldnbmmnbpcjpcglcfeindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATX04VT.pdf

financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado.

Si bien, la autoridad administrativa electoral no puede prolongar indefinidamente la ejecución de las sanciones derivadas de sus actividades fiscalizadoras, porque contravendría las reglas del debido proceso, en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica de los sujetos infractores, por lo cual se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes, **lo cierto es que debe realizarse en apego a las reglas contenidas en los Lineamientos y Ley aplicables.**

Puesto que, respecto de **la ejecución de sanciones**, no se puede dejar en libertad a la autoridad administrativa electoral **para que realice el cobro de las multas y de la reducción de las ministraciones de financiamiento público de forma indefinida o en cualquier momento**, máxime que se involucra una cuestión de interés público, como lo es el correcto uso de los recursos públicos.

Tal como se precisó, el apartado quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones, dispone que **la exigibilidad de las sanciones se ejecutará una vez que se encuentren firmes en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia**; sin desatender que el cobro de las sanciones se llevará a cabo a partir del mes siguiente en que quede firme la resolución conducente.

Así, es pertinente tener en cuenta que **la ejecución constituye el acto a través del cual culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia**. Esto, porque el acto de ejecución garantiza la estabilidad en la aplicación de la justicia y se concreta el reconocimiento de derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes **SUP-JE-77/2019 Y ACUMULADOS**, así como, **SUP-RAP-27/2020 Y ACUMULADOS**.

b. Caso concreto.



Este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al actor porque tal como lo sostiene en su ocurso, aún no ha quedado resuelta de manera definitiva, en lo que es materia de impugnación, la determinación de fiscalización del INE, dictada en la resolución **INE/CG736/2022** relativa a la imposición de sanciones a **MORENA** en lo atinente a la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB**, a fin de que las mismas se ejecuten y se recauden debidamente, por conducto del Instituto electoral local.

Del análisis de las constancias del expediente y del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable parte de un error en la revisión de los informes del INE ya que si bien el IEE sostiene que mediante la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE se verificaron los informes derivados del “**Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE**” y, el estado procesal de las sanciones impuestas, observándose según su dicho que, entre otras, la resolución identificada como **INE/CG736/2022** se registró como firme, lo cierto es que contrario a lo sostenido por el IEE **el INE nunca informó dicho estatus de firmeza sobre esa resolución, por cuanto hace –en particular– a la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB. Se explica.**

En primer lugar, la responsable señala en su informe que mediante oficio **INE/UTF/DRN/22808/2016** la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le informó a dicho Instituto Electoral, lo que a continuación se transcribe:

“3. Cómo debe entenderse la frase “a partir del mes siguiente”

Contrario a lo expuesto en el escrito de consulta, no existen diversas maneras de entender esta mandato legal, pues de una interpretación gramatical, es evidente que se refiere a que las sanciones económicas deben de empezar a cobrarse a partir del mes inmediato posterior a aquel en que la resolución por la cual se impusieron haya causado estado, y de ninguna manera puede interpretarse que no exista límite de temporalidad para efectuar el cobro.

Lo anterior supondría ir en contra de la naturaleza de la sanción administrativa, cuya función es preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por tal motivo, las sanciones deben empezar a cobrarse a partir del mes inmediato posterior a aquel en que la resolución por la cual se impusieron haya causado estado, y se deben cubrir en su totalidad en el menor tiempo posible.”

De tal oficio se desprende que, el mismo IEE reconoce tanto en el acuerdo impugnado, como en el informe circunstanciado que, las sanciones empiezan

a cobrarse a partir del mes inmediato posterior a aquel en que la resolución por la cual se impusieron haya **causado estado**.

Si bien, el Consejo General del IEE refiere que el veintitrés de marzo del año en curso, mediante el oficio **INE/DJ/4099/2023** la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE le hizo del conocimiento a ese órgano administrativo electoral local que conforme al “**Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE**” y al “**Sistema Integral de Medios de Impugnación**”, así como, de la revisión de los archivos de dicha Dirección, la citada determinación **INE/CG736/2022** se encontraba firme, lo cierto es, que este organismo jurisdiccional advierte que, de la revisión de dicho oficio, no se observa que el INE haya sostenido lo sustentado por el IEE.

De lo informado por el INE mediante oficio **INE/DJ/4099/2023** de veintidós de marzo del año en curso, lo único que se advierte es lo relativo a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF la cual se encuentra según lo informado en vías de cumplimiento, puesto que tal determinación no ha sido cumplida en los términos dictados, pero no se advierte lo relativo a que la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB** se encuentre firme, tal como de forma **incorrecta lo sostiene la responsable**.

Esto es, de lo informado por el INE, se advierte que respecto **de la diversa conclusión 7.22-C21-MORENA-PB**, el IEE sí reconoció que no se encontraba firme, puesto que así se comunicó en el oficio de referencia, por lo que de forma correcta omitió el cobro de esa sanción. Sin embargo, se advierte que el INE no informa en su oficio, que se encontraba **pendiente de resolver** la impugnación de la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB**, por lo tanto, la responsable **asumió de manera incorrecta** la firmeza de la sanción **impuesta mediante esta conclusión al no encontrarse descrita en la información remitida por el INE**.

Lo anterior, tal como se observa del cuadro que inserta el INE en su oficio, en el que resalta lo relativo a la resolución **INE/CG736/2022** en el que solo se refiere la resolución de la Sala Regional, pero no la relativa a la sustanciada en la Sala Superior del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-004/2023

					Mediante sentencia de 9 de febrero de 2023, la Sala Regional Ciudad de México revocó parcialmente la resolución impugnada. Para los siguientes efectos:
					QUINTA. Efectos. 1. Toda vez que se consideró fundado el agravio consistente a las conclusiones relacionadas con la omisión del registro de operaciones en tiempo real, se revoca parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 7.9-C40-MORENA-CM (Ciudad de México), 7.13-C43-MORENA-GR y 7.13-C44-MORENA-GR (Guerrero), 7.19-C25-MORENA-MO (Morelos), 7.22-CM-MORENA-PB (Puebla), 7.30-C34-MORENA-TL y 7.30-C35-MORENA-TL (Tlaxcala), para que el Consejo General emita una nueva resolución en la que individualice nuevamente la sanción que en cada caso corresponde, tomando en consideración en su caso la sanción (monetaria) que había determinado en sus actuaciones de los órganos fiscalizados previamente, o bien, en caso de que considere que en esta ocasión para la individualización resulte aplicable una sanción distinta deberá atender a los parámetros delineados en esta resolución por cuanto hizo a la motivación reforzada la que en cualquier caso no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de no reformar "modificar" en perjuicio del recurrente (non reformatio in peius). Puede consultar la sentencia en la siguiente liga: https://www.ine.gov.mx/buscar/ A la fecha el Consejo General de este Instituto no ha emitido el acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia.
7	INE-ATG391/2022	Morena	INE/C3736/2018	SCM-RAP-28/2022	

De ahí que, se advierte que el Consejo General del IEE pasó por alto que la resolución de sanción emitida por el INE, refería diversas **CONCLUSIONES QUE SE ENCONTRABAN IMPUGNADAS** que correspondieron al Estado de Puebla, mismas que la Sala Superior del TEPJF mediante el acuerdo competencial dictado en la resolución **SUP-RAP-392/2022** determinó quien era competente para conocer; y, que además, la Sala Regional precisó en la diversa **SCM-RAP-28/2022 las cuestiones que le correspondía conocer a nivel regional y las que no, de conformidad con el acuerdo competencial de referencia.**

Esto es, la Sala Superior, determinó que era la competente para conocer del agravio vinculado con la **modificación a la información financiera** una vez presentado el informe anual que se atribuyó al **CEN y a los Comités Ejecutivos Estatales**, por transferencias de éstos últimos al primero, porque en el supuesto de la **modificación de la información financiera**, las conclusiones sancionatorias de los CEE dependen de la impuesta al CEN, pues fue éste quien modificó su información financiera y ocasionó que, los primeros, a su vez, la cambiaran.

Es decir, tal como se razonó, en el acuerdo plenario SUP-RAP-392/2022, se trató de una cuestión inescindible, al tratarse de una infracción administrada entre los CEE y el CEN, competencia que asumió la Sala Superior al razonar en los párrafos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

[...]

(32) Como se advierte, si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General, en su carácter de máximo órgano central de dirección, lo cierto es que el recurrente hace valer agravios encaminados a controvertir las consideraciones y sanciones a nivel nacional, así como a nivel estatal en cada una de las entidades federativas.

(33) A pesar de lo anterior, es importante precisar dos cuestiones. Por un lado, en todos los agravios de las entidades federativas, el recurrente hace valer uno que denomina: *indebida fundamentación y motivación*, así como *violación al principio de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad*, al establecerse un cambio de criterio de sanción en los registros extemporáneos de operaciones, sin causa que lo justifique.

(34) En ese sentido, manifiesta que inserta la motivación del dictamen consolidado y la resolución respecto de las conclusiones del Comité Ejecutivo Nacional, que es utilizada y repetida en todas las conclusiones relacionadas con la misma conducta en las entidades federativas, por lo cual señala que los agravios esgrimidos sobre “todas esas sanciones” son los mismos y solicita se tengan por reproducidos en un obvio de repeticiones innecesarias.

(35) Al margen de que en dicha inserción se haga referencia a conclusiones del órgano de dirección nacional, ello debe ser analizado por las salas regionales en el contexto de las conclusiones de los estados que se precisan en cada apartado, por lo que no pueden pronunciarse respecto de conclusiones del Comité Ejecutivo Nacional.

(36) Por otro lado, de manera similar, en el caso del agravio enderezado para combatir las conclusiones que en cada estado se precisan por realizar modificaciones a la información financiera una vez presentado el informe, el recurrente refiere que los motivos de disenso en los estados y del Comité Ejecutivo Nacional son los mismos respecto de esa conducta.

(37) Lo anterior, toda vez que el agravio, esencialmente, se dirige a evidenciar que sí se puede modificar la información financiera durante el periodo de revisión cuando deriva de observaciones de la autoridad fiscalizadora.

(38) Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los registros extemporáneos, en el supuesto de la modificación de la información financiera, se presenta una circunstancia particular, por virtud de la cual, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia para conocer tanto de aquellos vinculados con el CEN, como respecto de los CEE.

(39) En efecto, las conclusiones sancionatorias de los CEE dependen de la que se le impuso al CEN, pues fue éste quien modifica su información financiera y ocasionó que, los primeros, a su vez, la cambiaran. Es decir, se



trata de una infracción que está administrada entre los CEE y el CEN y cómo fueron afectadas sus contabilidades.

(40) Por ende, se estima que, en el caso, es necesario que la Sala Superior defina el tratamiento de las sanciones impuestas relacionadas con la infracción en cuestión, pues si se reconoce la validez o invalidez de dichas modificaciones a la información financiera realizadas desde el CEN, dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.

[...]

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México en la resolución **SCM-RAP-28/2022** en una “cuestión previa” determinó la competencia, de conformidad con lo siguiente:

[...]

Esto es, la Sala Superior en dicho acuerdo - emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-392/2022-, estableció que era necesario que definiera el tratamiento de las sanciones impuestas y relacionadas con las infracciones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido, ya que dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.

De igual forma, la Sala Superior previó que, de una revisión preliminar de la demanda del recurso, cada órgano jurisdiccional (Salas Regionales), en el ámbito de su competencia, debía interpretar el escrito a partir de las conclusiones sancionatorias que se precisen por entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, debe destacarse, en primer lugar, que en los apartados de la demanda del promovente respecto a los estados que conforman esta circunscripción -Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala- se combaten las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión
7.8-C11-MORENA-CM (Ciudad de México)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$22,895,260.77
7.7-c11-BIS-MORENA-gr (Guerrero)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$19,626,330.95 (préstamos entre los CEE y el CEN)
7.18-C3-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$215,000.00 (préstamos entre los CEE y el CEN).
7.18-C6-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,328,103.62 (préstamos entre los CEE y el CEN).
7.22-c5-morena-pb (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$15,279,541.90

No.	Conclusión
7.30-C13-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$85,000.00 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.30-C14-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$6,713,868.95 (prestamos entre los CEE y el CEN)

Ahora bien, en atención a la formulación de agravios que se realiza en cada caso y toda vez que tienen relación con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual, como conductas que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Estatales del partido, esta Sala Regional no analizará los motivos de disenso correspondientes, debido a que escapa de su competencia, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior y que ha sido descrito previamente.

[...]

En conclusión, de lo anterior se estima que la resolución INE/CG736/2022 respecto la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB (Puebla), impugnada por MORENA no se encuentra firme, puesto que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que no existe aún una sentencia que ponga fin al juicio, por conducto de la autoridad competente para resolver tal cuestión, esto es, de la Sala Superior del TEPJF, y mucho menos que haya transcurrido el tiempo para activar la imposición o ejecución de sanciones conforme a la normativa, toda vez que la conclusión que la responsable pretende declarar firme versa sobre un tema que es materia de conocimiento de la Sala Superior.

Esto es, en Puebla, de conformidad con la citada determinación del INE MORENA fue sancionada, en esencia, por la conclusión que a continuación se ilustra:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual.	\$15,279,541.91 (prestamos entre los CEE y el CEN)

Dicha falta se calificó como grave ordinaria; y, en consecuencia, el Consejo General del INE le impuso a MORENA como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$763,977.10



(setecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En ese orden, esa conclusión fue impugnada y la Sala Superior, estimó que la misma era de su competencia, **por la temática**.

Por lo cual es incorrecto que la responsable determinara la ejecución de las sanciones relativas a dicha **conclusión** identificada como **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)** mediante el acuerdo dictado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, puesto que sí fue impugnada por MORENA, aunado a que la controversia se encuentra pendiente de resolver en la Sala Superior.

Lo anterior, tal como consta en la **diligencia de certificación** ordenada por la Magistrada Instructora; y, expedida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la cual obra en autos del expediente, mediante la cual se dio fe, que de la consulta formulada a los estrados electrónicos del TEPJF, dicho asunto aún se encuentra en **etapa de instrucción**. Documental con carácter de pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 358, fracción I, incisos a) y 359 párrafo primero, del Código Electoral local.

Por lo expuesto, la impugnación que obra en el índice de la Sala Superior del TEPJF se traduce en una situación que impide ejecutar las sanciones impuestas por el INE, puesto que el plazo para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización inicia en la fecha en que sea resuelto el último medio de impugnación sobre el tema, y que la misma ~~cause~~ estado, lo cual en el caso no ha ocurrido.

En ese tenor, toda vez que la sanción materia de la impugnación carece de definitividad y firmeza, se estima que no resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral haya determinado su ejecución mediante el acuerdo impugnado, ya que la misma aun no es exigible, hasta en tanto que, en primer lugar, **se emita la sentencia que confirme la sanción impuesta en la conclusión 7.22-C5-MORENA-PB (Puebla); y, una vez dictada la sentencia, que se cumpla el plazo legal conducente, lo cual tal como se explicó no ha ocurrido.**

c. Efectos.

1. **Revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, a fin de que dicte un nuevo acuerdo y se deje sin efectos el cobro de las multas impuestas a **MORENA**, en particular, por la conclusión **7.22-C5-MORENA-PB (Puebla)**, derivada de la resolución **INE/CG736/2022**, hasta en tanto se actualicen los supuestos atinentes de definitividad y firmeza, para que en su caso se aplique.

Esto es, hasta que la Sala Superior emita una determinación en el expediente **SUP-RAP-392/2022** y que transcurra el periodo que establecen los Lineamientos respectivos para el cobro conducente, en caso de actualizarse.

2. **Informar** a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a lo resuelto en la presente sentencia.

En ese tenor, en atención a lo **fundado** del agravio en estudio, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, de conformidad con los efectos sostenidos en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, A LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF PARA SU CONOCIMIENTO; ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-004/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

212114

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----- CERTIFICO -----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de la apelación número TEEP-A-004/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- DOY FE. -----

212114

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-011/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FUNDACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-011/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-011/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Belén Sosa Ramos, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de respetar la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional), por concepto de remuneración, subsecuentes a la emisión de la sentencia del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, con lo que se vulnera su derecho de político electoral de acceso al cargo.

GLOSARIO.

Actora, promovente:	Belén Sosa Ramos, en su calidad de Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.
CFDEI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Violencia Política:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. **Designación como Regidora.** En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la promovente como Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

2. **Presentación de Juicio Ciudadano.** El doce de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó JDC, por la omisión del pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, además de que las demás Regidoras y Regidores recibían una mayor remuneración, con lo que a su dicho, constituía Violencia política.

Por lo que, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC084/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. **Resolución del TEEP-JDC-084/2022.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente TEEP-JDC-084/2022, en la cual declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio señalado por la promovente, teniendo como efectos de la sentencia, los siguientes:



1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.... El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

4. Interposición de Juicio Ciudadano Federal. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de cuatro de noviembre del mismo año, por lo que, Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-395/2022** y tuvo a Belén Sosa Ramos, compareciendo como tercera interesada.

5. Sentencia de Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil veintidós, Sala Regional CDMX, resolvió el juicio **SCM-JDC-395/2022**, promovido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó **sobreseer** el medio de impugnación, por el desistimiento del promovente.

6. Escrito de la promovente. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la actora manifestando lo siguiente:

"... En primer término se solicita la aclaración de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de la presente anualidad, ya que de la lectura y el análisis minucioso se desprende que en ninguna parte del documento se establece el ordenar de manera directa al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana a respetar en los pagos subsecuentes la cantidad de **\$7,500.00 pesos quincenales**, ya que el pago efectuado con fecha posterior a la sentencia y que corresponde a la primera quincena de noviembre fue realizado de nueva cuenta por la cantidad de **\$6,000.00 pesos**. Lo cual a todas luces se trata de un incumplimiento ya que la responsable hizo caso omiso de los resolutivos y se puede entender que la sentencia no fue clara en este aspecto, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente con el fin de que no sigan siendo vulnerados mis derechos en la vertiente del acceso a la remuneración justa por el cargo que ocupó dignamente."

7. Escrito de la Autoridad Responsable: El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal,

escrito signado por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el cual, informó el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

8. Incidente de Inejecución de sentencia. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo Plenario, por el que determinó la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, el cual se turnó, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, y se registró en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-084/2022.**

9. Resolución del Incidente. El veintisiete de enero, el pleno de este Tribunal, emitió sentencia dentro del **INC-TEEP-JDC-084/2022**, en el que resolvió lo siguiente:

{...}

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la promovente en el incidente **INC-TEEP-JDC-084/2022**, por lo expuesto en el considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se **escinden** los planteamientos contenidos en el escrito de Belén Sosa Ramos a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, esto de conformidad al considerando **SEXTO**.

(...)

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

10. Escrito inicial. En cumplimiento a la escisión ordenada en la resolución incidental dictada por el pleno de este Tribunal, en el expediente **INC-TEEP-JDC-084/2022**, se abrió Juicio Ciudadano, por cuanto hace a los planteamientos realizados por la promovente, en su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que, se relaciona con la vulneración a sus derechos político



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

electorales en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña.

11. Registro y turno. El treinta y uno de enero, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave **TEEP-JDC-011/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, por ser la Ponente en el expediente INC-TEEP-JDC-084/2022.

12. Trámite de Publicitación. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó se remitiera copia de la demanda al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que, por su conducto realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado correspondiente.

13. Certificación. El veintisiete de febrero, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal, levantó certificación respecto a que no existió recepción de oficio o documentación alguna remitida por la autoridad responsable en relación al requerimiento de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por el que se ordenó realizar el trámite de publicitación del Juicio Ciudadano, remitiera copia certificada del acto combatido, informe circunstanciado, la certificación de interposición de tercero interesado y las pruebas ofrecidas por el mismo en caso de que hubiere.

14. Radicación. El veintiocho siguiente, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15.Requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Ponente, requirió nuevamente, al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que informará respecto del trámite de ley y remitiera el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y sus pruebas, así como, los recibos de nómina y hojas de dispersión, de la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés, realizados a favor de la Regidora Belén Sosa Ramos.

16. Contestación de la Autoridad Responsable. El ocho de marzo, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior.

17. Vista de la promovente. El dieciséis de marzo, se le dio vista a la promovente respecto de lo señalado por la autoridad responsable, en su escrito de ocho de marzo, para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

18. Contestación de la promovente. El veintiocho de marzo, a las nueve horas con diez minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió escrito, signado por Belén Sosa Ramos, por el cual, dio contestación a la vista solicitada por esta Autoridad.

19. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una Regidora, en contra del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla por la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.

Este Tribunal considera que el presente Juicio ciudadano se debe sobreseer, al actualizarse una causal de sobreseimiento de las prevista en el artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De conformidad con el texto normativo, se pueden desprender tres supuestos en los que puede actualizarse el sobreseimiento del medio impugnativo, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.

Ello es así pues, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una

sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, la sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo un presupuesto indispensable para todo proceso estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002¹**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es así, cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Es por ello que, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Por lo que, en el presente asunto, la promovente, controvierte la omisión del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de respetar el pago por \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos Moneda Nacional) por concepto de remuneración que el Tribunal, ordenó en la sentencia contenida en el expediente **TEEP-JDC-084/2022**.

Así, la actora manifiesta que, en el pago correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable le pago la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos moneda nacional), **incumpliendo** con lo ordenado dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, que por concepto de remuneración por el desempeño del ejercicio de su cargo como Regidora, debía recibir la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos Moneda Nacional).

Por otra parte, el Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, al rendir su informe circunstanciado, señaló que, tal y como lo manifestó la actora, el quince de noviembre de dos mil veintidós, le pagaron \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de remuneración, sin embargo, el ocho de diciembre, la

autoridad, realizó otro pago bajo el concepto de “*remuneración adeudado noviembre*” por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos cero centavos moneda nacional), cubriendo así, la diferencia de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos moneda nacional) que se había adeudado, aportando copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de los recibos de nómina y las constancias de transferencia electrónica del pago de nómina expedidos por Grupo Financiera BBVA México S.A de C.V, desde la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de febrero del presente año, así como el retroactivo efectuado con motivo del ajuste a su retribución.

Además, en el mes de diciembre, la remuneración de la actora, fue por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), de manera regular y a nivel de las percepciones de los demás Regidores que laboran en el Ayuntamiento.

Posteriormente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante sesión de Cabildo, se determinó que, la percepción a la que tendrán derecho las y los Regidores que integran el Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, sería de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional) durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintitrés, quienes a dicho del Presidente Municipal no manifestaron estar en desacuerdo con lo acordado en la sesión, por lo que, la misma fue aprobada por unanimidad -tal y como se observa en el acta de sesión de Cabildo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal, dio vista a la actora, para que manifestara lo que considerara pertinente, respecto a lo señalado por el Presidente de Hermenegildo Galeana, Puebla, apercibió a la misma que, en caso de no realizar señalamiento alguno de los documentos presentados por el Presidente Municipal, es decir, del acta de sesión, y de las hojas de dispersión, nómina y CFDEI, se tendría por cierto lo manifestado por la Responsable y se resolvería conforme a derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

Así Belén Sosa Ramos, al dar contestación el veintiocho de marzo del presente año, no hizo mención alguna respecto si al pago de la remuneración de las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós se habían efectuado, en consecuencia se hace efectivo el apercibiendo, teniendo así por cierto que la autoridad responsable realizó los pagos de las quincenas de primero de noviembre y diciembre del año pasado.

En ese orden de ideas, al ser la pretensión de la actora, que este Tribunal, ordene al Ayuntamiento de Hernenegildo Galeana, Puebla, respetara los pagos subsecuentes a la emisión de la sentencia del expediente TEEP-JDC-084/2022, por concepto de remuneración, por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional) para no seguir vulnerando su derecho político electoral, y toda vez que la Autoridad Responsable, señaló que, cubrió la diferencia adeudada a la actora respecto al mes de noviembre del año pasado, y en el mes de diciembre, la remuneración de la actora, fue por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional).

Cabe señalar que también informo a este Tribunal que por lo que respectaba al pago de las quincenas a partir de enero de dos mil veintitrés estos serían de la cantidad de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), esto en atención a la aprobación del acta de sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que se acordó disminuir el salario de los Regidores del Ayuntamiento de Hernenegildo Galeana, Puebla, para que todos - incluyendo la actora- percibieran dicha remuneración, lo cual solicitaba que se tomara en cuenta por este Organismo al ser un pago diferente.

Por ello, conforme al artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Autoridad Responsable, al cubrir el adeudo de noviembre, pagar la cantidad señalada en la sentencia del TEEP-JDC-084/2022 en el mes de diciembre, con lo que se actualiza lo previsto en dicha fracción, pues la Autoridad modificó el acto impugnado, dejando al medio sin materia.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local fracción II, debe **sobreserse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional.

TERCERO. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En el caso en concreto, las manifestaciones planteadas por la promovente, en su escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, son distintas a las que dieron origen al presente medio de impugnación, pues los argumentos vertidos en su escrito, no son respecto a la cantidad correspondiente al pago de sus remuneraciones correspondientes al ejercicio de su cargo o respecto a que exista una desigualdad en sus remuneraciones con relación a la de los otros Regidores, sino que se desprenden argumentos y agravios distintos.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, las manifestaciones de la promovente en el escrito de veintiocho de marzo del año en curso, implican una posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo al señalar lo siguiente:

“... El segundo planteamiento deviene de una reducción de mi salario en conjunto con las demás integrantes del resto de las regidurías, que surge de una sesión extraordinaria llevada a cabo el veintiocho de noviembre del año próximo anterior donde se intentan justificar las reducciones a los salarios...”

... lo cual en caso de no figurar esa información que pueda respaldar y justificar la disminución de mi salario de acuerdo al acta de Cabildo celebrara el 28 de noviembre de dos mil veintidós, me dejaría en un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

total estado de indefensión, por lo que me reservo mi derecho de actuar en contra de dichos actos conforme a las disposiciones y autoridades competentes.

Seguido de lo anterior, en los documentos que presenta la Responsable que se describen como la dispersión de nómina que emite el Ayuntamiento de H. Galeana, a través de la institución Bancaria de nombre BBVA, se encuentra descrita una lista de nombres que perteneces a los integrantes del Ayuntamiento de H. Galeana en donde yo me encuentro incluida, así del lado izquierdo a mi nombre aparece la cantidad que se me deposita conforme a la quincena correspondiente, pero en el resto de mis compañeros integrantes tan solo aparece como CONFIDENCIAL, en donde se oculta la información y en donde no se puede apreciar si los demás integrantes siguen ganando lo mismo que la hoy suscrita, ello referente a la primera y segunda quincena del mes de enero y febrero del presente año, deben describir los descuentos que se realizan, ello con el fin de establecer una razón fehaciente o motivo por el cual se hizo dicho descuento.

... Ya que para poder realizar actos como el que se estableció en el Acta de Cabildo del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se deben de realizar actos posteriores para que se pueda convalidar y sustentar el hecho, ya que como se ha mencionado no se sustentó de forma clara el motivo por el cual se obtendría un beneficio para el Ayuntamiento y con dicha disminución al Salario de los Regidores sacaría el supuesto adeudo obtenido con Secretaria de Finanzas del Estado de Puebla.

Así, lo manifestado por esta la actora constituyen agravios nuevos, mismos que consisten:

1. En el motivo por el cual se realizó una disminución y reducción a las remuneraciones de las regidoras y regidores determinado en el acta de la sesión extraordinaria llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
2. Falta de certeza de que todas las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, reciben la misma remuneración quincenal desde enero de dos mil veintitrés que ella.

Es por ello que, resulta necesario estudiarlos en un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ante la posible vulneración a los derechos político electorales.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral, estima necesaria separar la litis para la integración del expediente respectivo, a fin de realizar el estudio y substanciación correspondientes, encaminándola a la restitución de los derechos político electorales que pudieran estar afectados, tal y como lo señala el artículo 353 Bis del Código Electoral.

Es así que, el medio idóneo, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, medio impugnativo a través del cual se combaten, violaciones a los derechos de votar y ser votada, en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Asimismo, el precepto normativo señalado con anterioridad, estipula que este Organismo jurisdiccional tiene que, garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participan en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En consecuencia, se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal**, realice las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio de la Ciudadanía, con copia certificada del escrito de Belén Sosa Ramos, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de marzo del presente año, para cumplir con lo acordado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y II, 340, fracción II, 348,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ESCINDEN** los argumentos planteados por la actora, de acuerdo a lo establecido en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

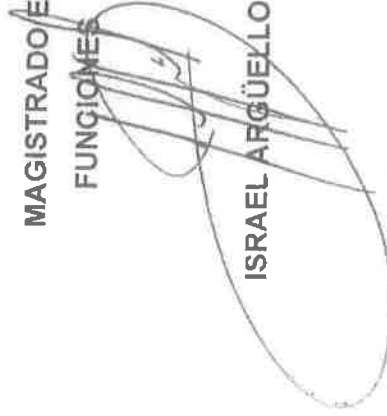
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO/EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-011/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----


IRMA JOSEFINA MONTEL RODRÍGUEZ.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-150/2021.

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN
ZARIÑANA

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA
SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-150/2021.

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN
ZARIÑANA

DENUNCIADO: EYERIM ESPINOSA
SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-150/2021.

DENUNCIANTE: ELVIA LIMÓN
ZARIÑANA.

DENUNCIADOS: EYERIM ESPINOSA
SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **SE/ORD/ELZ/017/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Elvia Limón Zariñana, en su carácter de otrora aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla en contra de Eyerim Espinosa Sosa en su carácter de entonces candidato común por el Partido Pacto Social de Integración y Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, por el presunto incumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares.

GLOSARIO

Denunciante:	Elvia Limón Zariñana, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, por el partido de Morena.
Denunciado:	Eyerim Espinosa Sosa en su carácter de otrora candidato común por el Partido Pacto Social de Integración y Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión, CQ y DIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 **Presentación de la denuncia primigenia.** El veintinueve de abril de dos mil veintituno, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, queja en contra del denunciado, por supuestos actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental, solicitando a la vez, el análisis y otorgamiento de una medida cautelar para cesar los actos imputados.

1.2 **Resolución.** El treinta de junio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió el cuadernillo del expediente **SE/PES/ELZ/148/2021**, respecto de las medidas cautelares solicitadas, dictando en sus resolutivos lo siguiente:

...

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clase **SE/PES/ELZ/148/2021**, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepexahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección lo siguiente:

a) Realizar las gestaciones necesarias para retirar los siguientes enlaces electrónicos:

- 1. <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/Cinico/presidente>
- II. <https://www.facebook.com/522427168231254/post/1142688609538437/>

De igual forma se ordena al Ayuntamiento de Tepexahualco de Hidalgo Puebla, por conducto de su Presidente en funciones o quien legalmente represente:

...

b) Vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos con base a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

En cuanto a lo establecido en el inciso a) del presente resolutivo, deberá realizarlo de forma inmediata y, además deberá hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que se acredite su dicho, en un



término de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. Se *apercibe* al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de *Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección y al H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.*

1.3 Presentación de la denuncia. El doce de julio del dos mil veintiuno, a las doce horas, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, denuncia de Elvia Limón Zariñana, en contra de Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de entonces candidato común por el Partido Pacto Social de Integración y Partido del Trabajo a la misma Presidencia Municipal, por el incumplimiento de la medida cautelar que le fue impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

1.4 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El trece de julio siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de radicación de la denuncia y radicó el expediente administrativo bajo la clave **SE/ORD/ELZ/017/2021**.

1.5 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El diecinueve de julio posterior, se ordenó la admisión del expediente, ordenándose a su vez, el emplazamiento del denunciado para la presentación de su escrito de pruebas y alegatos.

1.6 Juicio de la ciudadanía federal. El mismo diecinueve de julio, la actora, interpuso en vía salto de instancia, juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-1737/2021, a fin de controvertir el proveído de trece de julio, mediante el cual, la Encargada de Despacho, determinó que se integrara el expediente como procedimiento ordinario sancionador.

El veintisiete de julio siguiente, la Sala Regional ordenó reencauzar el citado asunto al Tribunal Local para su sustanciación.

1.7 Resolución del juicio local. En fecha dos de agosto, se dictó sentencia dentro del expediente identificado con clave **TEEP-AE-121/2020**, por el cual se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se *confirma* la resolución impugnada.

TEEP-AE-150/2021

SEGUNDO. *Se exhorta a la autoridad responsable en los términos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.*

1.8 Audiencia de ley. El dos de septiembre siguiente, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

1.9 Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintituno, la Encargada de Despacho citada, ordenó remitir el expediente **SE/ORD/ELZ/017/2021** a este Tribunal.

1.10 Recepción del expediente. El doce de octubre siguiente, a las quince horas, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio: **IEE/SE-1032/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, junto al cual, remitió a este Tribunal, el expediente del procedimiento ordinario sancionador, su informe circunstanciado y demás constancias que lo conforman.

1.11 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este Tribunal, el quince siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-150/2021**.

1.12 Acuerdo Plenario de reenvío. Una vez analizados los autos del expediente **TEEP-AE-150/2021**, el nueve de diciembre de dos mil veintituno, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reenviar las actuaciones al Instituto, ello en virtud de haber omitido la verificación de la existencia de las ligas de internet denunciadas.

1.13 Resolución de Asuntos Especiales. En la misma fecha, este Tribunal también resolvió los expedientes **TEEP-AE-056/2021** y sus acumulados, relativos al estudio de fondo de diversas denuncias instauradas en contra del denunciado; asimismo, se conminó al Instituto a verificar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del expediente **SE/PES/ELZ/148/2021**.

1.14 Acumulación de expedientes en el IEE. Recibidas ambas resoluciones en el Instituto, éste inició oficiosamente el expediente



SE/ORD/OF/020/2022, el cual fue acumulado al SE/ORD/ELZ/017/2021, ello mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno¹.

1.15 Recepción del expediente. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, a las quince horas con diecisiete minutos, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los oficios **IEE/SE-317/2022** e **IEE/SE-318/2022**, signados por el Secretario Ejecutivo del IEE, junto a los cuales, remitió a este Tribunal, el expediente del procedimiento ordinario sancionador, su informe circunstanciado y demás constancias que lo conforman.

1.16 Debida integración del expediente. Recibida la documentación en este Tribunal, el mismo diecinueve, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir la documentación a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su revisión, sustanciación e integración a que hubiere lugar.

1.17 Acuerdo Plenario. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reenviar las actuaciones del expediente **SE/ORD/EL Z/0177/2021** y su **acumulado SE/ORD/OF/020/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla para su debida integración.

1.18 Requerimiento. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veintidós se realizaron diversos requerimientos a Said de Jesús Godos Luna, Presidente Municipal Constitucional de Tepeyahualco, Puebla y a la Policía Cibernética a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

1.19 Requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós se hizo un requerimiento a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

1.20 Requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós se hizo un requerimiento para mejor proveer a la Secretaría de Gobernación del Gobierno de Puebla.

¹ Consultable a fojas 0391 del expediente.

1.21 Requerimiento. Por proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós se hizo un requerimiento a la Directora General del Gobierno Digital de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Puebla.

1.22 Solicitud de fe pública. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós derivado del cumplimiento al requerimiento de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva gire instrucciones al personal competente para que verifique y certifique el contenido del enlace de internet <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/>

1.23 Acta circunstanciada. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se realizó un acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de un enlace electrónico, que se elaboró en cumplimiento al memorándum IEE/SE-3663/2022.

1.24 Emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes dentro del expediente al rubro citado para que se pronuncien en cuanto a las nuevas actuaciones.

1.25 Vista del expediente. Por proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó poner el presente expediente a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

1.26 Remisión al Tribunal Local. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintidós se ordenó remitir el expediente al rubro citado, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con el Informe Circunstanciado correspondiente.

1.27. Remisión e informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/SE-023/2023, con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/ORD/ELZ/017/2021 y acumulado SE/ORD/OF/020/2021**, a este Tribunal acompañado de su respectivo informe circunstanciado de trece de febrero de dos mil vientes.

1.28 Debida integración. El dieciséis de febrero de dos mil veintitres la Magistrada Presidenta, ordenó remitir la documentación a la Unidad



Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su revisión, sustanciación e integración a que hubiere lugar.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387 fracción II, 402 y 406 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 405 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

La litis del presente asunto se centra en analizar si existe el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Eyerim Espinosa Sosa.

En su escrito inicial, la denunciante Elvia Limón Zaññana señala que “la resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, actuando dentro del expediente al rubro indicado, no fue cumplida a cargo del denunciado Eyerim Espinosa Sosa, situación por la que comparezco a efecto de denunciar que el C. Eyerim Espinosa Sosa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar dictado en el expediente SE/PES/ELZ/148/2021, en el cual fue denunciado por llevar a cabo conductas ilícitas en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección popular por el Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021”.

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial el denunciado señala que “si bien es cierto que a la fecha al ingresar a uno de esos links, específicamente el identificado como <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx> también es cierto que, tal y como lo demostré en mi escrito de cumplimiento de medidas cautelares, cuando el suscrito intentó ingresar a dicho link, en éste no aparecía información alguna, tal como lo demostré con la captura de pantalla ofrecida como prueba en el citado documento; y que, si bien mi manifestación en ese momento fue que el contenido ya había sido eliminado, esto fue en función de que al ingresar al citado link la página ya no arrojaba ningún tipo de contenido, por razones que desconozco, por lo que incurrí

en el error de suponer que la página en la que se contenía el material que se me ordenó retirar, ya no se encontraba activa.

Sin embargo, tal como se desprende del escrito de la denunciante, la mencionada dirección electrónica aparece nuevamente activa y el contenido que se ordenó retirar continua visible en la misma; no obstante, me resulta imposible el eliminar dicho contenido de la citada página, toda vez que la misma se encuentra albergada en un servidor que era administrado a través del programa PAFMUN como parte del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, creado por el Gobierno Del Estado de Puebla y el cual por Acuerdo de fecha 5 de junio del 2019 fue abrogado, lo cual puede ser consultado en el siguiente link <https://dim.puebla.gob.mx/>, situación por la cual, no es posible es posible acceder, modificar o eliminar información de la página que en ese entonces fungía como portal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, toda vez que, como ya se ha mencionado, al dejar de existir el programa que administraba la plataforma en la que actualmente se encuentra dicha página, no existe mecanismo o instancia a la cual el suscrito pueda solicitar que el contenido aducido por la denunciante sea retirado."

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

6. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la denunciante.

MARCO NORMATIVO

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en



realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 14, párrafo segundo de la misma Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se complementa tal dispositivo con el artículo 16, al indicar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El diverso 17, subsecuente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

En materia local expedita, los diversos 340, fracción VIII y 402 y 415 párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que cuando en los procedimientos sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

7. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la promovente, el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

I. Pruebas aportadas por la Denunciante.

1.1 Documental Pública. Consistente en todo lo actuado e integrado dentro del expediente principal y el expedienteillo de medidas cautelares identificado con clave **SE/PES/ELZ/148/2021**.

II. Pruebas aportadas por el Denunciado.

1.2 Documental Privada. Consistente en copia simple de la publicación de cinco de junio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Puebla por el que se abroga el similar que creó el Programa de Desarrollo Institucional Municipal.

1.3 Prueba Técnica. Consistente en la dirección electrónica <https://www.tepeyahualcodehidalgo.gob.mx> la cual al portal actual y oficial del H. Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo.

1.4 Documental Pública. Consistente en el informe que emita la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

1.5 Presuncional Legal y Humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice la autoridad.

1.6 Instrumental Pública de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento siempre y cuando favorezcan al denunciado.

III. Pruebas aportadas por la Autoridad.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, se solicitó el ejercicio de la fe pública al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para que mediante la intervención de personal competente en la función de la fe pública procediera a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, en mismo proveído, se ordenó agregar al presente Procedimiento Ordinario Sancionador copia certificada de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

b) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se ordenó realizar requerimiento a la Secretaría de Gobernación del Estado, con la finalidad de que informara a quien pertenecía la administración y control del enlace de internet <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx>, sin que se haya dado cumplimiento al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-150/2021

- c) Médiante proveído de dieciocho de agosto de la misma anualidad, se ordenó segundo requerimiento en el mismo sentido a la Secretaría de Gobernación del Estado; recibiendo respuesta el día veinte de agosto del dos mil veintiuno, informando que el enlace de referencia no es controlado ni administrados por la Secretaría de Gobernación del Estado.
- d) Médiante proveídos de fechas diez y dieciocho de agosto de la misma anualidad, por imposibilidad de notificación se ordenaron requerimientos en el mismo sentido a la Secretaría de Gobernación del Estado; recibiendo respuesta el día veinte de agosto del dos mil veintiuno, informando que el enlace de referencia no era controlado ni administrado por la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.
- e) Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes para que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.
- f) Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la otra Encargada de Despacho de esta Dirección Jurídica, ordenó remitir el expediente identificado con la clave SE/ORD/ELZ/017/2021, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- g) Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó radicar la Resolución dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno dentro del expediente TEEP-AE-056/2021 y Acumulados, en el expediente con clave SE/ORD/OF/020/2021.
- h) Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/ORD/OF/020/2021, se ordenó la acumulación del mismo, al expediente identificado con la clave SE/ORD/ELZ/017/2021.
- i) Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/ORD/ELZ/017/2021, se ordenó la glosa del expediente SE/ORD/OF/020/2021, al expediente con clave SE/ORD/ELZ/017/2021.
- j) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado del expediente SE/ORD/ELZ/017/2021 y su acumulado SE/ORD/OF/020/2021, se ordenó al denunciado Eyerim Espinosa Sosa

realizara gestiones necesarias para retirar el enlace <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx> en un término de veinticuatro horas, y en el caso de haber realizado acciones tendentes para dar de baja dicho enlace, remitiera a esta Autoridad la documentación que acreditara las gestiones realizadas.

k) Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con clave IEE/OE-1596/2021, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto, por el que remitió el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-889/2021.

l) Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Secretaría de Gobernación del Estado informara si el portal de internet del Ayuntamiento de Tepeyahualco con link <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx>, en el mismo proveído se ordenó también requerir al Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco para que informara si contaba con acceso al portal de internet del de Tepeyahualco con link de identificación <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx>, mismo que se desprendió de la página oficial del Gobierno del Estado de Puebla dentro del apartado denominado "Municipios".

m) El siete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Gobernación informó que el enlace de referencia no es controlado ni administrado por dicha Secretaría y no conocían que Dependencia tenía acceso actualmente.

n) El siete de enero de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico el escrito signado por Said de Jesús Godos Luna, Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, por el que informó que desde el inicio de su administración en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, nunca tuvo acceso al portal de internet <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx>.

o) Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veintidós se ordenaron diversos requerimientos a Said de Jesús Godos Luna en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla y a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla para mejor proveer.



- p) El catorce de septiembre de dos mil veintidós se dio cumplimiento al requerimiento de nueve de septiembre de dos mil veintidós por parte de la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- q) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave MT.PM.060.09/2022, el Presidente Municipal Said de Jesús Godos Luna, dio cumplimiento al requerimiento de nueve de septiembre de dos mil veintidós.
- r) Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, esta Autoridad ordenó requerir a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla.
- s) El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica, el Oficio identificado con la clave DGGD/0001/2022, signado por la Directora General de Gobierno Digital de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por el día cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.
- t) Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, derivado del análisis a las constancias que obran dentro del expediente al rubro citado, específicamente del Oficio con clave DGG/258/2022, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de Gobierno, así como del Oficio identificado con la clave DGGD/0001/2022, signado por la Directora General de Gobierno Digital de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, esta Autoridad ordenó requerir a la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla para mejor proveer.
- u) El trece de octubre de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica, el Oficio identificado con la clave DGG/3039/2022, signado por el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado, a través del cual dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha cinco del mismo mes y año.
- v) Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, esta Autoridad ordenó diversos requerimientos a la Directora General del

TEEP-AE-150/2021

Gobierno Digital, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

w) El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica, el Oficio identificado con la clave DGGD/0005/2022, signado por la Directora General de Gobierno Digital de la Secretaría de Administración del Gobernación del Estado de Puebla, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año.

x) Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, derivado del cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y concatenado con lo ordenado en la Sentencia dictada dentro del Expediente TEEP-AE-056/2021 y sus acumulados, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva para verificar y certificar el contenido del enlace de internet <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/>.

y) El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-209/2022, en donde se realizó la certificación de la existencia y contenido de la eliminación del enlace electrónico, <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/>.

8.1 Valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada con el numeral 1.5, se tiene con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12



concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a la relacionada con el número **1.6**, al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Así las pruebas enlistadas en el **número romano III**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con las pruebas señaladas con los numerales **1.2 y 1.3** se consideran documentales privadas, por lo que tienen un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

En el entendido que las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 y 1.4**, fueron valoradas en las recabadas por la autoridad sustanciadora, al ser quien efectivamente las presentó en el juicio.

8. CASO CONCRETO.

- Resolución de la que se aduce su incumplimiento.

El presente procedimiento ordinario sancionador se presentó dentro del cuadernillo de medidas cautelares del procedimiento especial sancionador de clave SE/PES/ELZ/148/2021, por la quejosa, quien aduce que existe un incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, por parte del denunciado.

La resolución de medidas cautelares, dictada el treinta de junio de dos mil veintuno, determinó lo siguiente:

“CUARTO. Sentido de la Resolución. Así, al haberse justificado en forma preliminar con indicios suficientes la posible vulneración a la normativa electoral, se determina procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en:

a) Ordenar al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepexyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección de realizar las gestiones necesarias para retirar los siguientes enlaces electrónicos:

1. <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/Cinicio/presidente>

1.

<https://www.facebook.com/522427168231254/posts/1142688609538437/>

b) Ordenar al H. Ayuntamiento del Municipio de Tepexyahualco de Hidalgo, Puebla, por conducto de su Presidente en funciones o quien legalmente la represente, vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos con base a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal”.

- Manifestaciones de las partes.

En su escrito inicial, la quejosa señala que es la primera de las citadas medidas cautelares, la que el denunciado fue omiso en acatar. Manifestó que el dos de junio del año anterior, el denunciado informó por escrito al IEE que ya había dado cumplimiento a la medida cautelar y retiró las publicaciones contenidas en los enlaces de internet.

Sin embargo, señala que este cumplimiento es falso, dado que al ingresar a la página de internet <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/Cinicio/presidente>, se sigue advirtiendo el contenido primigeniamente denunciado.

Por su parte, el denunciado refirió que “por lo que hace a lo referido por la denunciante en el numeral 3 de su escrito de denuncia, este hechos es falso, pues el suscrito dio cumplimiento y tiempo en forma a la solicitud de medidas cautelares de retirar el contenido de dos links, los cuales obran en el expediente que dio origen a la citada solicitud, aportando las pruebas necesarias para demostrarlo”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-150/2021

De igual forma indicó que “si bien es cierto que a la fecha al ingresar a uno de links, específicamente el identificado como <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx> también es cierto que tal y como lo demostré en mi escrito de cumplimiento de medidas cautelares, cuando el suscrito intentó ingresar a dicho link, es este no aparecía información alguna, tal como lo demostré con la captura de pantalla ofrecida como prueba en el citado documento; y que, si bien mi manifestación en ese momento fue que el contenido ya había sido eliminado, esto fue en función de que al ingresar al citado link la página ya no arrojaba ningún tipo de contenido, por razones que desconozco, por lo que incurrí en el error de suponer que la página en la que se contenía el material que se me ordenó retirar, ya no se encontraba activa”.

Además, señala que “tal como se desprende del escrito de la denunciante, la mencionada dirección electrónica aparece nuevamente activa y el contenido que se ordenó retirar continua visible en la misma; no obstante, me resulta imposible el eliminar dicho contenido de la citada página, toda vez que la misma se encuentra albergada en un servidor que era administrado a través del programa PAFMUN como parte del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, creado por el Gobierno Del Estado de Puebla y el cual por Acuerdo de fecha 5 de junio del 2019 fue abrogado, lo cual puede ser consultado en el siguiente link <https://dim.puebla.gob.mx/>, situación por la cual, no es posible acceder, modificar o eliminar información de la página que en ese entonces fungía como portal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, toda vez que, como ya se ha mencionado, al dejar de existir el programa que administraba la plataforma en la que actualmente se encuentra dicha página, no existe mecanismo o instancia a la cual el suscrito pueda solicitar que el contenido aducido por la denunciante sea retirado”.

Ahora bien, en virtud de lo manifestado por las partes, y ante las solicitudes existentes, el IEE como autoridad sustanciadora, requirió a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla diversas cuestiones, dando como resultado el siguiente informe:

“- El 2 de mayo de 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, por el que aprobó el Programa de Atención y Fortalecimiento a Municipios (PAFMUN).

- El 5 de junio de 2019 se publica en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo del Secretario General de Gobierno, por el que se crea el Programa de Desarrollo Institucional Municipal DIM”, estableciendo en su transitorio segundo que se deja sin efectos el Acuerdo del Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, por el que se aprobó el

Programa de Atención y Fortalecimiento a Municipios (PAFMUN), publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo de dos mil catorce.

- El 9 de octubre del 2020 se publica en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Puebla, por el que abroga el similar que creó el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM).

- El transitorio segundo del Acuerdo antes citado, establece que los asuntos con que cuente el Programa de Desarrollo Institucional Municipal a la fecha en que entre en vigor dicho Acuerdo, serán transferidos a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

- El 16 de octubre del 2020 se llevó a cabo acto de entrega - recepción del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

- Derivado del Acta de Entrega - Recepción del Programa de Desarrollo Institucional Municipal a la Dirección General de Gobierno, en el cual consta la relación de asuntos en trámite, situación programática, situación presupuestal, estados financieros, recursos financieros, recursos materiales, recursos humanos, informe de asuntos en trámite y otros hechos, no se encuentra, no hay antecedente y no se recibió lo relativo a la administración de sitios web que brindaba el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) a los Ayuntamientos del Estado; aunado a ello, no se recibió documentación alguna o informe relativo al Estado que guardaban los sitios web de los Municipios, en el momento de la abrogación del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM).

[...]

1. El portal de internet del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo, con el link <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx> no está bajo la administración y control de la Dirección General de Gobierno, toda vez que el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) fue abrogado, y no fue entregado en el acto de entrega - recepción como asunto pendiente o en trámite.

2. Con motivo de la abrogación del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM), no se tiene conocimiento de la fecha en que el Ayuntamiento de Tepeyahualco dejó de tener acceso al servidor en donde se aloja dicha página para poder realizar sus cambios, publicaciones o retirar información contenida en la misma.



3. Así mismo, no se tiene conocimiento de que exista persona física o moral o la dependencia que actualmente tenga el acceso al servidor en el que se aloja la citada página de internet, ya que como se mencionó en el presente el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) fue abrogado mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de octubre de 2020, y no fue entregado en el acto de entrega - recepción como asunto pendiente o en trámite."

- Decisión de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, cabe recalcar que la segunda de las medidas cautelares no es materia de controversia, y ha sido debidamente acatada; sin embargo, por lo que hace a la primera de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, este Tribunal Electoral, estima que su incumplimiento es **inexistente**.

Ello, dado que con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el Secretario Instructor y el Magistrado en funciones a cargo de la instrucción del presente asunto, certificaron la existencia y contenido de la liga de acceso a internet de la que se aduce el incumplimiento de la medida cautelar; advirtiéndolo lo siguiente:

"Así con equipo electrónico propio del Tribunal, se procede a abrir el link siguiente: <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/Clnicio/presidente>"

IMAGEN	CONTENIDO
	Ingresando al link ya descrito se aprecia que la pagina se encuentra inhabilitada, se puede leer una descripción que dice "No se puede acceder a este sitio web Comprueba si hay un error de escritura en tepeyahualco.puebla.gob.mx. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows. DNS_PROBE_FINI SHED_NXDOMAIN Volver a cargar"

En este orden de ideas, la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitida el treinta de junio de dos mil veintiuno, señaló:

a) Realizar las gestaciones necesarias para retirar los siguientes enlaces electrónicos:

- I. <http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/Cinico/presidente>
- II. <https://www.facebook.com/522427168231254/post/142688609538437/>

Por lo que, al evidenciarse que la liga de acceso a internet faltante, ya fue retirada, al no poder visualizarse su contenido, se advierte que la medida cautelar fue cumplida.

Ahora, si bien el denunciado aducía la imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión en comentario, en virtud de que la página denunciada era "albergada en un servidor que era administrado a través del programa PAFMUN como parte del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, creado por el Gobierno Del Estado de Puebla y el cual por Acuerdo de fecha 5 de junio del 2019 fue abrogado", situación que fue de igual forma referida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla; dicha imposibilidad ya no tendría razón de ser, en vista de que la página ya no existe.

Por lo que, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en el incumplimiento de la medida cautelar señalada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y AL CIUDADANO EYERIM ESPINOSA SOSA, POR OFICIO MEDIANTE SU REPRESENTANTE Y DE FORMA PERSONAL EN LAS INSTALACIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRA AL ESTAR EN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA³.

³ Hecho notorio extraído de diversas notas periodísticas al alcance de toda persona, las cuales se insertan a continuación: <https://www.e-consulta.com/nota/2022-09-04/municipios/suman-cargos-contra-eyerim-espinosa-ex-edil-de-tepeyahualco>; <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/por-danos-al-medio-ambiente-detienen-ex->



Y CÚMPLASE.

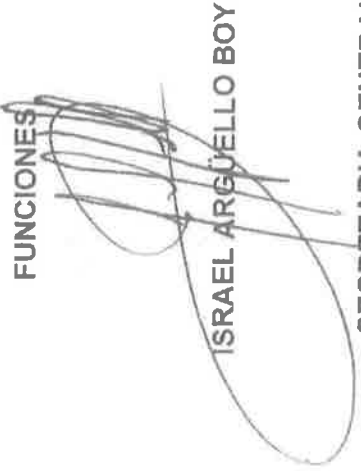
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA.

DENUNCIADO: HERLINDO FERNANDO
HOYOS BRAVO Y/O FERNANDO
HOYOS BRAVO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA.

DENUNCIADO: HERLINDO FERNANDO
HOYOS BRAVO Y/O FERNANDO
HOYOS BRAVO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022
DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA
DENUNCIADOS: HERLINDO
FERNANDO HOYOS BRAVO¹,
DIRECTOR DE "MIXTECA TIMES" Y
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN²
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados.

GLOSARIO

Denunciante	Olga Rosas Parra en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla por MORENA.
Denunciado	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea "The Mixteca Times" y Fredy Adrián Estrada Millán y Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, autor de la publicación denunciada.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

¹ Y/O Fernando Hoyos Bravo.
² Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a. Denuncia. El diecinueve de abril, se recibió una denuncia presentada por la otrora candidata *Olga Rosas Parra*, en la cual hace valer actos que a su dicho constituyen VPRG en su contra, realizados por el Director del Periódico Digital "*The Mixteca Times*" y quien resultara responsable, al publicarse un artículo, titulado "*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*".

b. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veinte de abril, la Dirección Jurídica requirió a la *denunciante*, para que informara de los enlaces electrónicos que derivan de la publicación que refiere en su escrito. Por lo que mediante, escrito de veintiséis de abril, se dio contestación al requerimiento, señalando cuatro enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

c. Acta circunstanciada. El seis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, por lo que mediante acta identificada con clave ACTA/OE-363/2021, la autoridad realizó la certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos.

d. Diligencias para mejor proveer y cumplimientos.

- Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se encontraba registrada *Olga Rosas Parra*, como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla, por lo que el veintiséis de agosto siguiente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraba en sus registros tal información, anexando la documentación correspondiente.
- Mediante acuerdo de veintinueve de julio, dictado por la *Encargada de Despacho del Instituto*, se levantó el acta circunstanciada de doce de agosto, en la que se investigó respecto del periódico digital denominado "*The Mixteca Times*", y la publicación que realizó el veintinueve de marzo.
- Por escrito de veintidós de septiembre, se requirió a la *denunciada*, y al *Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla*, proporcionaran el domicilio del Director del Periódico.



- El cinco y veintiséis de noviembre, la Encargada de Despacho, requirió al *denunciado* a efecto de que señalara a partir de que fecha es Director del periódico digital "*The Mixteca Times*", y si bajo tal cargo, administra y publica en dicho medio de comunicación, o que otra actividad, injerencia realiza dentro del periódico.

e. Primera admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El día dos de diciembre, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos y; la integración del expediente de medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*, las cuales fueron negadas por resolución del seis de diciembre de dos mil veintiuno.

f. Primera Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y la no comparecencia del *denunciado*.

g. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil veintidós, este Organismo Electoral ordenó la devolución del expediente, y revocó el acta de la audiencia citada en el punto anterior, para que la autoridad administrativa, ejerciera su facultad investigadora, para el efecto de determinar si el Director del Periódico, era autor del artículo titulado "Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento", o que investigara quién era responsable de su publicación, y en caso, se le emplazara al presente procedimiento.

h. Investigación. Tras diversas diligencias de investigación, la autoridad instructora obtuvo que el reportero colaborador del Periódico "*The Mixteca Times*", - Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán-, es el autor de la columna de opinión que se investiga.

i. Segunda admisión de la denuncia, emplazamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos.

j. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de septiembre del mismo año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del Director del Periódico "*The Mixteca Times*" sin la comparecencia de la *denunciante*, ni del reportero Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, a pesar de estar debidamente notificados.

Trámite en el Tribunal Electoral

k. Recepción. El once de octubre de dos mil veintidos, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

l. Turno. En misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-061/2022**, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

m. Primera Sentencia Local. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a Fredy Adrián Estrada Millán³, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, y como medidas de reparación se les condenó a publicar en el medio de comunicación "The Mixteca Times", un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionado por *VPRG*.

n. Primera Impugnación Federal: El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, los denunciados presentaron, escritos de demanda mediante los cuales se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, juicios de la ciudadanía que fueron radicados con las claves SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022.

o. Primera Resolución de la Sala Regional: El dos de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que los denunciados que ejercieron *VMPG* debían permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

p. Remisión del expediente a este Tribunal: Por consiguiente, y toda vez que se ordenó justificar esa parte de la sentencia, el tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-AE-061/2022.

q. Segunda Sentencia Local. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública, solicitó al IEE y al Consejo General del INE registrar a los *Denunciados* en el "Catálogo de Sujetos Sancionados por *VPMRG*" por un periodo de dos años.

r. Segunda Impugnación Federal: El uno de marzo de dos mil veintitrés, los denunciados presentaron, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante los cuales se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Organismo

³ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.



Jurisdiccional, juicios de la ciudadanía que fueron radicados con las claves SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023.

s. **Segunda Resolución de la Sala Regional:** El trece de abril de dos mil veintitrés, la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que los denunciados que ejercieron VMPG debían permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

t. **Turno, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente el Magistrado Ponente determinó cerrar instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional en la que se ordenó emitir una nueva resolución que de manera fundada y motivada se explicaran las razones por las que se calificó la falta como ordinaria y se estableciera el tiempo en el que debía de permanecer el catálogo de sujetos sancionados de manera congruente a la calificación de la falta.

3. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-57/2023 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-58/2023

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

"[...]"

SÉPTIMA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios de la Parte Actora se **revoca parcialmente** la resolución impugnada y se ordena al Tribunal Local lo siguiente:

1) Que emita -debidamente fundada y motivada- una nueva resolución, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de VPMRG [en términos de lo

determinado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022, deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción cada una de las personas que integran la Parte Actora en los Registros de VPMRG, considerando para ello lo siguiente:

- a) La calificación de la conducta como leve, así como el contexto de la conducta;
- b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c) La calidad de la parte actora y la duración del cargo para el que contendía la denunciada;
- d) La intención -o no- de dañar a la denunciante; y,
- e) Si las personas infractoras son reincidentes -o no-.

Todo ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-407/2022 y acumulado, en que se determinó que el Tribunal Local debía seguir los parámetros señalados por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.

Aunado a que, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (non reformatio in peius), en la nueva determinación, no podrá incrementar la temporalidad del registro de la Parte Actora en los Registros de VPMRG.

2) En la misma resolución que emita el Tribunal Local deberá establecer el grado de responsabilidad de cada una de las personas responsables justificando para ello, el grado de participación de cada implicado, con el fin de establecer la temporalidad que deba permanecer cada uno de ellos en los Registros de VPMRG.

Lo anterior deberá realizarse dentro del plazo de 10 (diez) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, hecho lo cual deberá notificarse a las partes y una vez cumplida la sentencia, deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, acreditándolo con las constancias correspondientes.

[...]"

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atiende tal y como lo determinó la Sala Regional, a la fundamentación y motivación de la calificación de la falta, para posteriormente establecer el tiempo en el que los sujetos que cometieron VPRG, deben de permanecer inscritos en el catálogo de sujetos sancionados, lo anterior de conformidad a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022.

4. TEMPORALIDAD EN LA QUE LOS INFRACTORES PERMANECERÁN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

Este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, observara las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPRG.

En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:



1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *VPRG*⁴.
2. El tipo o tipos de *VPRG* que se acreditaron⁵ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. La calidad de la persona que cometió la *VPRG*, así como la de la víctima⁶, entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *VPRG*.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico - tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar

⁴ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

⁵ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

⁶ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).

en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del /NE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y ciertos de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de VPRG debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la VPRG, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del /NE que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la Sala Superior consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de que se trata



de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *VPRG*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, en la que dicha autoridad fue precisa en ordenar a este Tribunal la emisión de una nueva resolución debiendo considerar lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

- 1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPRG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal, los hechos actualizaron la infracción de VPRG, al acreditarse que se ejerció violencia sexual, simbólica y psicológica en contra de la denunciante; a través de la columna del periódico en la red social Facebook, en la cuenta o registrada a nombre del medio informativo Periódico "The Mixteca Times"; durante el periodo en el que la ciudadana era aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, y con tal calidad finalmente contendió dentro del proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintituno; tratándose de hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa; por lo que se calificó la conducta como leve.

De ahí que, desde el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se sancionó con amonestación pública a los denunciados, se ordenaron diversas medidas de reparación y de sensibilización, garantías de no repetición y su registro en el Catálogo.

2. El tipo o tipos de VPRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Los hechos denunciados evidenciaron que se ejerció violencia sexual, simbólica y psicológica en contra de la denunciante; porque las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consistió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Asimismo, se estableció que los hechos se trataron de hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa.

Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer aspirante a candidata a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPRG.

3. Calidad de las personas que cometieron la VPRG, así como la de la víctima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

En el momento en que ocurrieron los hechos, la Denunciante era aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, cargo con una duración de tres años; y los denunciados, Director "The Mixteca Times", y quien resultara responsable, como lo fue el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, al ser el autor de la publicación denunciada.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la sentencia, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG

No se advirtió la reincidencia.

5.3. Establecimiento de la temporalidad de registro

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de los denunciados en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; al haberse acreditado la difusión de la columna del periódico en la red social Facebook, a través

de la cuenta registrada a nombre del medio informativo Periódico "The Mixteca Times";

II. Se tiene por acreditada la **violencia sexual, simbólica y psicológica** en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta aislada hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de una columna publicada en el periódico "The Mixteca Times", en contra de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla.

Tiempo. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, durante el periodo de intercampanas.

Lugar. En la red social Facebook.

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, -al momento de la realización de las conductas denunciadas- los Denunciados se desempeñaban como Director de "The Mixteca Times", además del autor de la publicación denunciada;

IV. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, y se realizaron manifestaciones públicas en contra de la actora, menoscabando los derechos político-electorales de la víctima, y

V. No se advierte **reincidencia**.

Por otra parte, tomando en consideración a lo establecido por la Sala Regional en el punto 2 de EFECTOS, de la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, se procede a establecer el grado de responsabilidad de cada una de las personas responsables justificando para ello, el grado de participación de cada implicado, con el fin de establecer la temporalidad que deba permanecer cada uno de ellos en los Registros de VPRG.

Del análisis integral de la publicación motivo de queja, consistente en una columna titulada "*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*", y el modo en que se ejecutó, se advierte que los denunciados, en particular, el reportero Fredy Adrián Estrada Millán⁷, obstruyó el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante y,

⁷ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.



por cuanto hace a su Director Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada en el periódico "The Mixteca Times" del cual es el Director General, lo que tal omisión, provocó que la candidata contendiera en la elección con VPRG.

Así como las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Por lo anterior, se puede establecer que el **autor de la columna tiene un grado de responsabilidad mayor**, toda vez que el comunicador expuso el supuesto oscuro pasado de la otrora candidata, relatando sus supuestos puntos negativos.

Aspectos, que demostraron la decisión de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad y vida privada, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto, porque si la finalidad del periodista era la de informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad, es que de manera innecesaria, reveló aspectos de la vida personal de la *denunciante*, y totalmente ajenos al punto central de fortalecer el ejercicio al acceso a una vida democrática.

Así como se observó, que el periodista cayó en otra de las malas prácticas en el periodismo, que fue la de invisibilizar conductas positivas, y solo la de hacer del conocimiento a la ciudadanía supuestos aspectos negativos, que si bien, resultaba válido realizar críticas severas a las y los candidatos, y son parte del debate político, no así la de exponer la intimidad de los candidatos y difundir información que dañe la dignidad e intimidad de estos lo cual, en el caso, repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de facebook, lo que afectó los derechos político-electorales de la denunciante.

En suma, se resaltó que la difusión de temas personales, en el que se insinúe como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular, -supuestas preferencias sexuales distintas a las que resultan "socialmente correctas"-, es que el autor de la columna infringió, que

ello, entre otros, la descalificaba para ostentar un cargo de elección popular, al no ser capaz y/o digna de este.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señaló que resultaba totalmente innecesario el contenido de tal mensaje, pues el mismo, refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su "calidad moral", lo cual impone una carga, por su condición de mujer.

Ya que el periodista se adentró en terrenos que rebasaron el interés público, y optó por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentaron a la *denunciante* como una mala opción para gobernar, por sus supuestos puntos negativos.

Por otra parte, en lo referente Herindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea "The Mixteca Times", su **grado de responsabilidad es menor**, ya que únicamente faltó a su deber de cuidado, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada, sin embargo, esta situación no lo exime de culpabilidad.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberán permanecer** los denunciados en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPRG, no podría ser el mismo en ambos casos, tomando en consideración el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, así como el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y a la actualización de las infracciones a la normativa -VPRG, violencia sexual, simbólica y psicológica -.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el **plazo que deberán permanecer registrados no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no hubo reincidencia** de parte de la persona infractora y no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la denunciante y tampoco se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad, dado que contendió en el proceso electoral para el que fue registrada.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción de los denunciados en el registro de personas sancionadas (nacional y local), en el caso del el ciudadano Herindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea "The Mixteca Times", al tener una responsabilidad menor ya que únicamente faltó a su deber de cuidado respecto a la columna publicada,



sea la mínima, y en lo concerniente a Fredy Adrián Estrada Millán⁸, al tener un grado de responsabilidad mayor, por ser el autor de la columna denunciada sea el doble del plazo mínimo⁹.

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- El doble del plazo mínimo es seis meses.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción de los Actores corresponde, en el caso de Fredy Adrián Estrada Millán¹⁰, a un total de seis meses, y tratándose de Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, un total de tres meses, que se trata del plazo mínimo, contados a partir de que quede firme la presente determinación; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

5. EFECTOS

Este Tribunal Local determina que la inscripción de los Actores en el registro de personas sancionadas (nacional y local) es por los siguientes plazos: Fredy Adrián Estrada Millán¹¹, a un total de nueve meses y tres semanas; y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, un total de tres meses, contados a partir de que quede firme la presente determinación.

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de Fredy Adrián Estrada Millán, y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y/o Fredy Estrada Millán; así como Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo en los catálogos que estimen correspondientes de personas, sancionadas por VPRG, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

⁸ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

⁹ En este caso, teniendo como plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años, por tratarse de la comisión de VPMRG. Esto, en términos de la sentencia del refendo recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.

¹⁰ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

¹¹ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

6. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y II, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-57/2023 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-58/2023.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

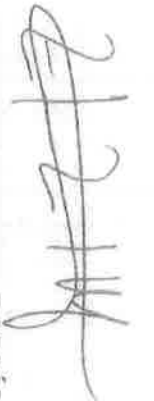
MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2023.

ACTOR: "COMITÉ DE AGUA POTABLE
DE SANTA CATARINA
HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA" ASOCIACIÓN
CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2023.

ACTOR: "COMITÉ DE AGUA POTABLE
DE SANTA CATARINA
HUEYATZACALCO, SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA" ASOCIACIÓN
CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2023

ACTOR: COMITÉ DE AGUA POTABLE DE
SANTA CATARINA HUEYATZACOALCO,
SAN MARTIN TEXMELUCAN PUEBLA,
ASOCIACION CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer del recurso de apelación interpuesto por la asociación civil denominada “Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martin Texmelucan, Puebla”, por conducto de Martín López Muñoz, ostentándose como su apoderado legal, a fin de controvertir la elección del Consejo de participación ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable de la comunidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco organizada por la Secretaría de Gobernación del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

GLOSARIO.

Actor:	Martín López Muñoz ostentándose como apoderado legal del “Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martin Texmelucan, Puebla” Asociación Civil.
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.



del Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla” presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un juicio de la ciudadanía.

2. Reencauzamiento y turno. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación el que se registró con la clave **TEEP-A-003/2023** y se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimiento de trámite. En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción. Asimismo, se requirió el trámite del asunto, y en cumplimiento, la responsable remitió el informe y demás constancias de publicitación.

2. INCOMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Es criterio de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF que la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.¹

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, **si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.** Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos.

¹ Criterios sostenidos al resolver los juicios SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020

Considerando lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en atención a la naturaleza del acto reclamado y la temática de la controversia planteada por la parte actora **no es materia electoral, tal como lo sostuvo la responsable en su informe circunstanciado.**

En el caso, se advierte que al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia, se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del recurso de apelación o de algún otro. **Se explica.**

¿Qué reclama el actor?

La esencia de la controversia planteada por el actor se centra en un proceso de selección de **un nuevo Consejo de Participación Ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la comunidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco** organizado y convocado por la Secretaría de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Para mayor referencia el actor, hace valer lo que a continuación se transcribe:

"1. Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el suscrito soy originario de San Martín Texmelucan Puebla, por lo que se y me consta que por usos y costumbres, desde hace mas de veinticinco años anteriores a la fecha actual, el servicio de agua potable de mi pueblo, se ha abastecido por la explotación del pozo de agua que se localiza en el predio denominado "Ramírez Tiale", que es propiedad de mi poderdante "Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla" Asociación Civil, sin que se reciba ningún tipo de aportación o prestación de cualquier especie, por parte del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, mucho menos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla.

Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve la Ciudadana María Norma Loyón Aragón, Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, que actualmente se encuentra en funciones, emitió el ACUERDO siguiente:

ÚNICO- *La Administración Pública Municipal respetara usos y costumbres así como la autonomía de operación de los Comités de Agua constituidos en los juntos auxiliares que les rige en su vida interna, aplicando la normativa vigente en el municipio.*

Sin que previo a los actos electorales que se reclaman, exista ninguna disposición en contra, ni plebiscito que hubiese llevado a cabo el H. Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan Puebla tendente a revocar la prestación del citado servicio público de agua potable, a cargo de mi poderada "Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla" Asociación Civil.

2. Resulta que con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Ciudadano David Alvarado Limón, Secretario de Gobernación Municipal de San Martín



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2023

Texmelucan, Puebla, emitió una CONVOCATORIA para que los ciudadanos de la localidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco, participaran en la “elección de un nuevo Consejo de Participación Ciudadana “ para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la citada comunidad “ de cuyas bases, facultades de manera absoluta, arbitraria e ilegal a la Secretaría de Gobernación Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para: “el registro de aspirantes”, calificación y/o descalificación de ciudadanos y plantillas”, “preparación” “desarrollo”, **vigilancia del proceso electoral**, “**emisión de resultados del escrutinio**” y “**resoluciones de controversias**”, sin admisión de recurso de impugnación alguno; **sin permitir a los Ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan Puebla, integrasen a las autoridades electorales, en dicho proceso electoral**, aunado al hecho que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, no señala que la citada Secretaría de Gobernación, sea “**ORGANO ELECTORAL COMPETENTE**”

Aunado al hecho, en el Capítulo XIX de la Ley Orgánica Municipal que rige la conformación de Consejos de Participación Ciudadana, no concede a la Secretaría de Gobernación, atribuciones específicas que le facultasen a fungir como autoridad electoral, ya que los artículos 188, 189, 190, 191, de la citada Ley, únicamente concede al Municipio, atribuciones de “promoción”, “procuración en la integración de esos organismos auxiliares”, “separación y sustitución de miembros que incumplan obligaciones “ y “autorización para la recepción de aportaciones económicas; para la realización de sus fines “. Sin conceder al Municipio y Secretario de Gobernación Municipal, facultades para confirmar dichos Consejos, a través de procesos electorales.

De lo que devine, la ilegalidad, de los comicios desde su origen, ya que en la BASE PRIMERA, otorga el derecho de votar, a los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente al momento de la elección, y que su sección electoral corresponda a las comprendidas en el territorio de la localidad de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla.

3. Resulta que el domingo **doce de marzo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Gobernación del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, llevo a cabo los comicios no establecidos en el Constitución Federal, Constitución del Estado de Puebla , ni en la Ley Orgánica Municipal, para la “Elección de un Nuevo Consejo de Participación Ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la citada comunidad”, las que se sufragaron en las instalaciones de la Escuela Primaria Oficial “Ignacio Zaragoza” ubicada sobre las calles de Miguel Hidalgo esquina Manuel P. Montes de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla, y de la que se obtuvieron los resultados siguientes:

PLANILLA	RESULTADOS (CON NUMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)	FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA
PLANILLA AZUL	551	QUINIENTOS CINCUENTA Y UN VOTOS	RUBRICA
PLANILLA AGUA SANTA	185	CIENTO NOVENTA Y CINCO VOTOS	RUBRICA
VOTOS NULOS	5	CINCO	
TOTAL DE VOTOS	751	SETECIENTOS CINCUENTA Y UN VOTOS	

En base a los anteriores resultados, el Municipio de San Martín Texmelucan, pretende indebida e ilegalmente, revocar o sustituir a los representantes de mi apoderado “**Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla**” Asociación Civil, en la presentación del servicio

publico de agua potable, y en su lugar, imponer a la planilla azul que la elección de un nuevo Consejo de Participación Ciudadana para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la citada comunidad, interviniendo indebidamente, en la autonomía del "Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla" Asociación Civil: sin que exista ningún procedimiento previo establecido en la ley, que les faculte a dicha intromisión.

De lo que se acredita la afectación a los derechos político-electorales, de los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla; quienes no fueron incluidos en dicho proceso electoral, para que integraran a las autoridades electorales, y en su caso, dieran fe de la legalidad, validez y transparencia de los referidos comicios; trascendiendo el resultado de la citada elección, en perjuicio de los derechos de mi apoderada "Comité de Agua Potable de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla" Asociación Civil, en la actividad legal de proporcionar el servicio de agua potable a los ciudadanos de la referida Junta Auxiliar, quien RECLAMA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA CITADA ELECCION, que de forma exclusiva e indebida realiza como "autoridad electoral" la Secretaría de Gobernación del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, quien carece de atribuciones y competencia para ello.

Considerando que, en la especie, concurren las hipótesis previstas en las fracciones III y VII del artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...

(...)

Ya que es de explorado derecho, que para que tuviese validez y legalidad los citados comicios, debieron SUJETARSE A REGLAS ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LEY, y no, en disposiciones reglamentarias, que se invocaron en las Bases de la CONVOCATORIA que emitió el SECRETARIO DE LA GOBERNACION DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, que excluyeron la participación de los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla; que calificaron y dieron garantías de legalidad, seguridad y transparencia; además de contar con los listos nominales del padrón de electores de la citada localidad, el uso de papelería oficial, tinta indeleble, etc., que dieron certeza en el resultado.

Incumplimiento, que contraviene de forma flagrante la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; lo que sustenta, pedir la **anulación de tales actos electorales.**"

Tal como se advierte, el actor sostiene que, con la emisión de una convocatoria para elegir un nuevo Comité de Agua en la comunidad de referencia, y con la realización de la elección por conducto de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, le causa una afectación a los derechos político-electorales de la comunidad que representa, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que los actos impugnados escapan de la materia electoral, por su naturaleza.

Marco normativo.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es el organismo de control constitucional local,



autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los **actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; y, en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por su parte, el numeral 11 del Código electoral local, establece que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular **para integrar el Poder Legislativo, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos**, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

En ese tenor, el numeral 347 de dicho ordenamiento establece que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, **para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares de conformidad con lo previsto en la normativa.**

Por su parte, el diverso 350 del Código Local prevé el **recurso de apelación** a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Asimismo, es importante mencionar que el juicio de la ciudadanía de

conformidad con el numeral **353 Bis** del Código de la materia, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado **en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un **cargo de elección popular local** habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose **asociado** con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que **un acto o resolución de la autoridad** es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está **afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las **autoridades partidistas** durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos **a puestos de elección popular**.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique **violación a un derecho político-elector**;

VI.- Se vulnera el derecho a la información o el **derecho de petición** en materia político-elector; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para **integrar las autoridades electorales** del Estado.



En ese orden, corresponde al Tribunal garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos **que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.**

Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, en virtud del acto reclamado hecho valer por el actor, no es procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, toda vez que el promovente controvierte una determinación cuyo ámbito es distinto a la materia electoral; y, en consecuencia, **no es posible conocer de los actos que se impugnan a través del recurso de apelación o de algún otro como el juicio de la ciudadanía, al tratarse de la elección de un comité para la administración y prestación de servicios de agua potable.**

Esto es, el numeral 80 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla establece que los Reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

Ello, para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y establecimiento de las bases para garantizar la más adecuada prestación de los **servicios públicos municipales, entre ellos, el de agua potable de conformidad con el numeral 199, fracción I y 200 fracción II del mismo ordenamiento, que establecen que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios de interés público relacionados con el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.**

De conformidad con el numeral 196 del **Reglamento Interior del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Martín Texmelucan Puebla**², el Sistema operador de los servicios de agua reconocerá el carácter de las juntas, **comités** o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población en donde se hayan constituido, que procure su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta el Sistema siempre y cuando

² Consultable en [Orden Jurídico Poblano \(puebla.gob.mx\)](http://OrdenJuridicoPoblano.puebla.gob.mx)

tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento Municipal.

En el citado ordenamiento se establece que el **comité** que se constituye en las localidades, delegaciones y agencias del municipio **están subordinados a dicho Sistema operador de agua.**

Tal como se aprecia del citado marco normativo, la integración de los comités de agua, se considera como un acto vinculado a la **organización interna del ayuntamiento**, al tratarse de un servicio público que los municipios deben prestar de manera directa; por lo que es aplicable cambiando lo que hay que cambiar, la jurisprudencia 6/2011 del TEPJF de rubro y texto siguientes:

“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.”³

En ese tenor, de la normativa vigente no se advierte la competencia para conocer de la elección de los integrantes del consejo de agua; o que dicho consejo se constituya mediante elección que trascienda al desempeño de algún cargo de elección popular, a fin de que este Tribunal electoral deba pronunciarse.

Esto es, se trata de una elección a fin de constituir un comité de agua, el cual debe registrar el propio Ayuntamiento, sin que represente un órgano regido por el sistema de cargos de elección popular establecido a nivel legal y

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iUSEapp/>



constitucional, ya sea en la legislación o en la jurisprudencia del TEPJF.

En conclusión, aun y cuando del procedimiento establecido en la convocatoria emitida el siete de febrero del año en curso, por la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, se adviertan reglas y etapas que se asimilan con un proceso de elección de representantes populares, llevado a cabo mediante el voto de la ciudadanía, lo cierto es que, se trata de un procedimiento que no es de índole político-electoral, ya que se trata de la selección de un comité, inmerso dentro del ámbito de la actividad interna o de autoorganización del ayuntamiento, que no es susceptible de analizar vía electoral, por conducto de los medios de impugnación previstos en el código de la materia.

De ahí que este Tribunal Electoral local es incompetente para conocer de la controversia planteada.

Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea, ya que si bien, **la convocatoria de la elección de la Comisión de agua de la comunidad de Hueyatzacoalco, San Martín Texmelucan, Puebla**, en la cláusula décimo octava, establece que lo no previsto en la misma sería resuelto por la Secretaría de Gobernación Municipal y que las determinaciones de dicha Secretaría no admitirían medio de impugnación alguna, lo cierto es que la Ley Orgánica Municipal poblana en el artículo 252 prevé que **el recurso de inconformidad** a nivel municipal procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del propio Ayuntamiento, **de sus dependencias**, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, de las Juntas Auxiliares.

Por su parte, los artículos 253 y 275 de la citada Ley prevé que tal recurso interno será del conocimiento del Síndico Municipal, quien al resolver el recurso podrá declararlo improcedente, sobreseerlo, confirmar el acto reclamado o revocarlo y ordenar que se dicte uno nuevo o se ordene la reposición del procedimiento.

3. RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

TEEP-A-003/2023

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-001/2023 Y
TEEP-JDC-002/2023 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ CRUZ ÁNGEL Y
MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUYOACO, PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FUNDACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-001/2023 Y
TEEP-JDC-002/2023 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ CRUZ ÁNGEL Y
MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUYOACO, PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-001-2023 Y
TEEP-JDC-002/2023 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ CRUZ ÁNGEL Y
MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUYOACO, PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los ciudadanos **José Cruz Ángel y María Guadalupe Gutiérrez Martínez** ambos regidores del Municipio de Cuyoaco, Puebla, en contra de la presunta omisión sistemática por parte del Presidente Municipal y Tesorero de dicho Ayuntamiento, de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

GLOSARIO

Actores:	José Cruz Ángel y María Guadalupe Gutiérrez Martínez
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

TEEP-JDC-001/2023 y TEEP-JDC-002/2023 ACUMULADOS

Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla

1. ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno los actores protestaron el cargo de regidores municipales del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, para el periodo constitucional de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

2. Juicios de la ciudadanía. El dos de enero de dos mil veintitrés, los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión sistemática por parte del Presidente Municipal y Tesorero del *Ayuntamiento*, de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

3. Recepción y turno. El tres de enero de dos mil veintitrés, se recibieron los medios de impugnación; y en consecuencia, mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración de los expedientes **TEEP-JDC-001/2023 y TEEP-002/2023**, asimismo, se turnaron a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes y se requirió a las autoridades responsables para que estas dieran trámite de publicación a los medios de impugnación presentados por los actores y remitiera de inmediato a esta autoridad los documentos siguientes: a. La copia certificada del acto combatido, b. El informe circunstanciado, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, c. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, d. El escrito de tercero interesado y e. las pruebas ofrecidas por el tercero interesado. Apercibiendo a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondría alguna medida de apremio.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes y una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los juicios, se determinó la radicación, admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.



2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votada y votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.¹

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los ciudadanos José Cruz Ángel y María Guadalupe Gutiérrez Martínez se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-002/2023** al **TEEP-JDC-001/2023**, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, como consecuencia a lo anterior deberá glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del *Código Local* con relación al 163 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

4. PLANTEAMIENTO

Los Actores hacen valer como agravios la presunta omisión sistemática por parte del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho.

De José Cruz Ángel, concretamente, las correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós además del pago de aguinaldo del año de dos mil veintidós. De María Guadalupe Gutiérrez Martínez, las correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, la primera y segunda quincena de agosto, la primera y segunda quincena de septiembre, la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós y el pago del aguinaldo de dos mil veintidós.

A dicho de los Actores se les está violentando, los derechos político-electorales inherentes al cargo de elección popular que ostentan como lo son las remuneraciones por ser servidores públicos.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a los derechos político-electorales de los recurrentes por no percibir las remuneraciones que les corresponden por desempeñar su cargo como servidores públicos.

5. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por los Actores forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes², es decir, el derecho a ser votado no se limita

² Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.³

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

³ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

5.1. Remuneración de las y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención legal de sus remuneraciones, de José Cruz Ángel las correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós además del pago de aguinaldo del año de dos mil veintidós; y de María Guadalupe Gutiérrez Martínez las correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, la primera y segunda quincena de agosto, la primera y segunda quincena de septiembre, la primera y segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre todas las antes mencionadas del año dos mil veintidós y el pago del aguinaldo de dos mil veintidós es **INFUNDADA**, por las razones siguientes:

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-001/2023 y TEEP-JDC-002/2023 ACUMULADOS

- a) Que los regidores del Ayuntamiento de Cuyoaco, fueron designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.
- b) La remuneración neta que le fue fijada a la y el actor es por \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Por otra parte, derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el *Ayuntamiento* en su informe con justificación, así como en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- a) Que el veintiséis de julio de dos mil veintidós José Cruz Ángel presentó una renuncia con relación a su cargo de regidor por cuestiones de cambio de domicilio, renuncia la cual fue aceptada en sesión de cabildo de veintisiete de julio de dos mil veintidós.
- b) El tres de octubre de dos mil veintidós María Guadalupe Gutiérrez Martínez presentó una renuncia con relación a su cargo de regidora por motivo de cambio de residencia, renuncia la cual fue aceptada en sesión de cabildo de esa misma fecha.
- c) El Ayuntamiento, presentó copias certificadas de los recibos de nómina relativos a la Regidora María Guadalupe Gutiérrez Martínez, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, primera y segunda de agosto, primera y segunda de septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$7,5000.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), cada uno.

Por lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los pagos de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, primera y segunda de agosto, primera y segunda de septiembre de dos mil veintidós, correspondientes a la regidora Claudia Gámez Barranco; por otra parte, se identifica que ambos regidores presentaron sus renunciaciones ante el *Ayuntamiento* por cuestiones de cambio de domicilio y tanto en las renunciaciones como en las sesiones de cabildo donde se aprobaron dichas renunciaciones constan las firmas de los *Actores*, además de que el *Ayuntamiento* presentó la documentación referente al procedimiento para la celebración de dichas sesiones extraordinarias de cabildo⁴, las cuales tienen

⁴ a) Copias certificadas de la convocatorias y constancias de notificación realizadas a los integrantes del cabildo municipal (respecto a ambas sesiones), y b) Copia certificada del Acuerdo de cabildo de

valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido, por el artículo 358 fracción I, inciso b) y 359 primer párrafo del Código local, y tomando en consideración el principio de buena fe en la actuación de las autoridades, es que se acredita lo establecido en los artículos 243 fracción segunda y 244 de la Ley Orgánica que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 243.- Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

[...]

II. El cambio de residencia; o

[...]

ARTÍCULO 244.- Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:

I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;

II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y

III. Solo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento."

Es importante señalar que, los Actores afirman que las firmas estampadas en las renunciaciones y en las actas de sesiones de cabildo donde se aprueban las mismas, no fueron realizadas por ellos de su puño y letra, pese a ello una simple afirmación no basta para acreditar o desacreditar un hecho, ya que toda afirmación debe de sustentarse a través del medio de prueba conducente, supuesto que no acontece dentro del presente asunto puesto que los Actores no ofrecieron una prueba idónea tendiente a demostrar que las firmas estampadas en las renunciaciones y en las actas de sesión de cabildo no fueron realizadas por ellos, ya que únicamente presentaron copia simple de diversos documentos, tratándose del actor: copias simples de dos comprobantes de actualización de datos emitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y una solicitud de crédito; y en el caso de la actora, copias simples de una acta de nacimiento, en la que firmó como testigo y una cartilla de educación básica.

Derivado de los hechos y pruebas analizados se acredita que los otrora regidores del ayuntamiento de Cuyoaco renunciaron a su cargo, José Cruz Ángel el veintiséis de julio de dos mil veintidós y María Guadalupe Gutiérrez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Martínez el tres de octubre de dos mil veintidós, de un razonamiento lógico-jurídico se denota que los actores dejaron de percibir las remuneraciones correspondientes, no por una retención ilegal por parte del Ayuntamiento si no que fue porque ellos ya habían renunciado a su cargo.

De lo antes expuesto y dando aplicación al principio de buena fe de la actuación de las autoridades se tienen por justificadas las ya citadas renunciaciones y por ende **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los **Actores** con relación a la retención ilegal del pago de sus dietas por el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-002/2023 al TEEP-JDC-001/2023**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BÉTANCOURT



MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ



MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

PARTE ACTORA: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

PORTE ACTORA: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintituno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el
suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN

N. MÉNDEZ, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL

ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS

DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, instruido en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de escisión dictado en el expediente de clave TEEP-AE-135/2022, el veinticinco de enero de la presente anualidad, a fin de resolver la presunta vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente al desempeño de su cargo, aducida por Yolanda Pérez Huerta en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1.1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de trece de abril de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1573/2022, de doce de abril del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por Yolanda Pérez Huerta, Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado.

1.2. Acta Circunstanciada. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se realizó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", sobre la verificación del contenido de pruebas aportadas por la denunciante.

1.3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de trece y veintisiete de abril, diecisiete y veinticinco de mayo, doce y veintisiete de julio, tres y doce de agosto, cinco, diecinueve y veintiocho de septiembre, cinco, catorce, diecinueve y veintiséis de octubre y ocho y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.

1.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento, ordené el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de los denunciados y la asistencia de la denunciante.

1.6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YPH/018/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de uno de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.7. Recepción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8. Turno. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-135/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

1.9. Vista al Pleno. En posterior proveído, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, al advertirse que el escrito de denuncia que originó el expediente, puede centrarse también sobre obstrucciones al ejercicio del cargo.

1.10 Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, a efecto de que las consideraciones estipuladas en dicho acuerdo fueran estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-010/2023.

1. Integración del expediente. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó integrar el expediente que corresponda con la clave **TEEP-JDC-010/2023**.

2. Turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los

¹ Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, instruido en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de escisión dictado en el expediente de clave TEEP-AE-135/2022, el veinticinco de enero de la presente anualidad, a fin de resolver la presunta vulneración a los derechos político electorales en la vertiente al desempeño de su cargo aducida por Yolanda Pérez Huerta en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio.

Vulneración que se traduce en los siguientes actos: la destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, la omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno, el despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones y demás violaciones al desempeño de su cargo.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que los actos reclamados constituyen omisiones o acciones de tracto sucesivo, por lo que se estima que el plazo legal para impugnar, previsto en el artículo



353 Bis del CIPEP no fenece mientras subsista el acto impugnado, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Al respecto, se encuentra la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación de rubro y texto siguiente:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

3. Legitimación. La ciudadana Yolanda Pérez Huerta, acude ante este Tribunal con carácter de Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la denunciante se ostenta vulnerada en su esfera de derechos, al no dictarse las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador que interpuso.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito,

Seminario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia, el medio que impugnación que se resuelve, se originó mediante el dictado de un acuerdo que escindió los siguientes hechos, a fin de que sean dirimidos:

- Destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.
- Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintuno.
- Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.
- Demás violaciones al desempeño de su cargo.

En este sentido, se estudiará en un primer momento, el agravio relativo a la destitución de la actora, y en virtud del resultado de dicho análisis, se procederá al estudio de los demás motivos de disenso en el orden antes citado, y de forma separada.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio cause perjuicio a alguna a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Manifestaciones de las partes.



En su escrito inicial, la **promovente** señala que el quince de octubre de dos mil veintiuno, Guillermo Gregorio del Rosario tomó protesta como Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla; que en dicha data, presentó su renuncia al cargo la Regidora Reina Cabrera Soriano, por lo que le tomaron protesta a la incoante como Regidora de Parques y Jardines, al ser su suplente.

Indica que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se apersonó en la oficina del Tesorero Municipal y recibió la credencial que la acredita como Regidora, emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado.

Sin embargo, manifiesta que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal le comentó que *"en Gobernación le habían hecho observaciones en el Acta de Instalación de Cabildo porque no se realizó debidamente el proceso para que la suscrita tomara el cargo como Regidora... y que por lo tanto no me iba a pagar hasta que yo verificara dicho proceso y que por mi cuenta buscara asesoría o buscara a un abogado y me pusiera en contacto con la C. reina Cabrera Soriano para resolver el asunto, porque tampoco había podido timbrar la nómina por esa situación y que el esperaba a que Gobernación y el Congreso se lo indicaran o le extendieran un documento para que yo pudiera tomar el cargo y que, por lo tanto, él no me pagaría lo de mis quincenas"*.

Aunado a lo anterior, la actora señala que el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficina de regidores, *"entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quien había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicita desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentará la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer sólo afuera en el patio y la hermana del presidente*

la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera, así que me levanté de mi silla y caminé hacia la puerta y detrás de mí iba la hermana del presidente, ya estando en la puerta me empujó con mucha fuerza y más atrás venía la esposa del presidente, al sentir la agresión, prendí mi celular y tome una foto y la hermana del presidente dijo en tono burton "Ay sí, todo grabado, al percatarme, que ellas no se iban a prestar a un dialogo y para evitar más agresiones hacia mí persona, me dirigí a sentarme en las bancas que se encuentran en el patio de la presidencia y ahí permanecí, por lo que siendo las 11:52 horas. me percate que me eliminaron del grupo de WhatsApp de Regidores, pues este es el ÚNICO medio por el cual enviaban avisos para las firmas de actas o de algún oro documento, y así me hicieron esperar hasta las 13:30 hrs, sin ninguna respuesta y el presidente nunca dio la cara".

Además, indicó que "El día 02 de diciembre del año en curso me presenté a las instalaciones del Palacio Municipal a las 10:30 horas de la mañana. y permanecí en el patio de las instalaciones, ya que por órdenes del Presidente Municipal no puedo entrar, ni permanecer en la oficina de los Regidores. Posteriormente a las 12:30 horas me trasladé al auditorio municipal ya que había un evento público en el que el Fondo de Cultura Económica en coordinación con el Ayuntamiento de Juan N. Méndez entregaría libros gratuitos a los alumnos de algunas escuelas del municipio, a dicho evento público no fui invitada, pero los demás Regidores si fueron convocados y estuvieron presentes, al dirigirme al evento no me permitieron acceder, se me acercó un Policía Municipal, cuyo nombre es C. Jaime Sánchez Barragán quién funge como encargado de turno de la Policía Municipal, el cual portaba una arma larga, dicho elemento de seguridad me pidió que abandonara las instalaciones, y que tenía prohibido tomar fotos por lo que yo le pedí en primer lugar que se identificara y me mostrara su credencial de Policía Municipal, pero el elemento de seguridad se negó, de igual manera le pedí que me explicara el motivo del por qué no me permitía acceder al evento, ya que además de ser Regidora soy Cronista del Municipio de Juan N. Méndez y Ciudadana del mismo municipio y por lo tanto estaba violando mis derechos, pero mencionó que él solo seguía órdenes del Presidente Municipal, por lo que busqué a mi compañero Cronista Municipal de Juan N. Méndez el C. Rodolfo Castillo Gutiérrez y le reporté lo sucedido con el elemento de seguridad, y el Cronista fue a pedirle



una explicación al policía del porqué no me permitía realizar mi labor como Cronista y le dijo que con él no había ningún problema ya que la indicación solo era para la C. Yolanda Pérez Huerta **que por órdenes del presidente municipal no se le permitiera entrar al evento por ningún motivo**".

Por su parte, la autoridad responsable el Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, brinda la siguiente relatoria de hechos:

"Que el día 15 de octubre del año 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal, de H. ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA se llevó a cabo la toma de posesión del cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de JUAN N. MENDEZ, en donde se apersonó la Regidora suplente Yolanda Pérez Huerta quien entregó oficio de solicitud de licencia, por parte de la regidora propietaria Reina Cabrera Soriano misma que se aceptó en términos de lo establecido en el artículo 78 fracciones XXVII y XXIX de la Ley Orgánica Municipal.

Que el día 21 de octubre del 2021. se convocó a la emisión de las credenciales donde se acredita a regidores y regidoras como tal Acto que tendría lugar el 22 de octubre del 2021 en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla. En dicha instancia se hizo del conocimiento del Presidente Municipal que la licencia que solicitó la C. REINA CABRERA SORIANO no se había tramitado de forma adecuada por lo que se debía subsanar dicho trámite legal.

Que se le realizaron múltiples notificaciones a la Regidora Titular con la finalidad de perfeccionar el trámite requerido por la Dirección General de Gobierno sin que este H. Ayuntamiento obtuviera respuesta de la C. REINA CABRERA SORIANO.

Que el 30 de noviembre del 2021, día en que la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA, quien ante el Ayuntamiento se encuentra como Regidora Suplente, se apersonó para solicitar participar en la sesión de Cabildo y las actividades que de ahí se originaron, por lo que se le explicó el estado jurídico de la Regidora Titular REINA CABRERA SORIANO. De la misma manera se le peticionó que se comunicara con su compañera para exhortar a realizar el trámite correctamente. Así también, se le mencionó que, en ausencia de dicho trámite, el Ayuntamiento de Juan N. Méndez carecía de marco legal para tomarle protesta como Regidora Titular y por ende, realizar los pagos correspondientes, reiterando en todo momento, que dicha responsabilidad corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

Que los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevara a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada. Esto como consta en el Acta de Sesión Pública y Solemne de Cabildo de la fecha referida.

Que el 3 de enero del 2022, en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, se aprobó solicitar la renuncia a la Regidora Titular REINA CABRERA SORIANO, con fundamento en los artículos 91 Fracción I, y 78 fracciones XXVII y XXIX de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, por considerar superado el plazo de 10 días de licencia especificado en la normatividad antes citada. Solicitud que no tuvo respuesta ante este H. Ayuntamiento. Esto se corrobora con el Acta de Sesión de Cabildo de fecha antes referida. Que el H. Ayuntamiento fue notificado y requerido por el Instituto Electoral del Estado mediante oficio fechado de 13 de abril del 2022, acerca de información referente a quien ostenta el cargo de REGIDORA SUPLENTE, YOLANDA PÉREZ HUERTA.

Que con la finalidad de no vulnerar derechos de la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA, se inició el trámite de pago de dietas a su favor sin que se le pueda realizar el pago hasta que administrativamente se subsane la situación.

Que se recibió en el Ayuntamiento oficio girado por parte de autoridad electoral, en cuyo contenido se encontraba renuncia de la Regidora Titular REINA CABRERA SORIANO, sin que se le pueda dar seguimiento favorable a dicho curso, pues la normatividad vigente con la que cuenta este H. Ayuntamiento señala procedimiento diferente al iniciado por la C. referida para considerar su renuncia.

Que se han llevado a cabo todas las acciones que la autoridad electoral ha requerido para resguardar la integridad de las CC. REINA CABRERA SORIANO y YOLANDA PÉREZ HUERTA, sin obtener respuesta de solucionar dicha circunstancia, sino de entorpecer los procesos del Ayuntamiento de Juan N. Méndez. De la misma manera, de acuerdo al marco normativo vigente, se ha dado vista al Congreso Local del estado que guarda el presente asunto”.

- **Actuaciones ante la Secretaría General de Gobernación.**



El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la actora Yolanda Pérez Huerta presentó ante la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla un escrito en donde solicitaba, primero se restableciera la comunicación institucional a fin de que se le convocara a las sesiones de Cabildo con el propósito de desempeñar libremente el cargo como Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, segundo, le sea cubierto el pago de la primera quincena que comprende del quince al treinta y uno de octubre y la tercera que comprende el periodo del quince al treinta de noviembre del dos mil veintiuno, y por último cese todo acto que pudiese acreditar Violencia Política en Razón de Género en su contra.

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección General de Gobierno, ante la presencia de Elías Cortina Ortiz, Asesor de la Dirección General de Gobierno y Jaqueline Martínez Serrano, Asesor de la Dirección General de Gobierno, la Síndico Municipal Verónica Medel Huerta, la Regidora de Parques y Jardines Yolanda Pérez Huerta, del Ayuntamiento de Juan N. Méndez y Pablo Fabián García Sifuentes, persona de confianza de Yolanda Pérez Huerta, en donde Verónica Medel Huerta en su carácter de Síndico Municipal de Juan N. Méndez, se comprometió a presentar por escrito para el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno ante la Dirección General de Gobierno, copia certificada del acta de cabildo que celebrarían los integrantes del Ayuntamiento en donde se trataría de forma puntual la renuncia de Reyna Cabrera Soriano, en su carácter de Regidora Propietaria de representación proporcional y de la que Yolanda Pérez Huerta es suplente; de igual manera Verónica Medel Huerta y Yolanda Pérez Huerta manifestaron que realizarían las acciones necesarias con el fin de mantener la paz social y la gobernabilidad del Municipio.

- **Postura de este Tribunal.**

El derecho aducido por las y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer

en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes², es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.³

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago

² Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"** y **"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a folios 20 y 21.

³ Jurisprudencia 20/2010 **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"** consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

- ***Destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.***

Como se expresó en la metodología de estudio de la presente ejecutoria, se estudiará en un primer momento, el agravio relativo a la destitución de la actora, y en virtud del resultado de dicho análisis, se procederá al estudio de los demás motivos de disenso. En términos de lo anterior, este Tribunal estima que el agravio inicial en estudio resulta **FUNDADO**, por las razones que a continuación se detallan.

En el escrito suscrito por Reina Cabrera Soriano, (quien fuera la Regidora propietaria), solicita una licencia absoluta para separarse del cargo de Regidora por motivos de salud, a partir del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Es este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no prevé la existencia de licencias absolutas, sin embargo, de acuerdo a la

redacción del escrito, resulta evidente que lo que en realidad pretendía la Regidora, era renunciar a su cargo por motivos de salud; circunstancia que, si está prevista en el ordenamiento legal en cita, en sus artículos 243 y 244, que a la letra señalan lo siguiente:

***ARTÍCULO 243**

Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

- I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;*
- II. El cambio de residencia; o*
- III. Tener sesenta y cinco años de edad.*

ARTÍCULO 244

Son aplicables a las excusas o renunciias las siguientes disposiciones:

- I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;*
- II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciias y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y*
- III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento."*

Dicha interpretación fue igualmente realizada por el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, tal y como se advierte del desahogo de la sesión Solemne de Instalación del Cabildo del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, en su punto cuarto se lee lo siguiente:

"CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a votación aceptando la renuncia de la C. Reina Cabrera Soriano.

Llámesse a C. Yolanda Pérez Huerta suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD, y se somete a votación.

Aprobando el cabildo por unanimidad de votos".



En virtud de que si bien, en el listado del orden del día la redacción dista de lo que en realidad ocurrió en el desahogo, al señalar: *"4. Uso de la palabra del ING. Guillermo Gregorio del Rosario Presidente Municipal Constitucional, se pone de conocimiento al cabildo que la C. Reina Cabrera Soriano regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD pide licencia, apersonándose en su lugar C. Yolanda Pérez Huerta, suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD"*; el error no debe contravenir la actuación realizada por el Cabildo.

Máxime que, de la misma Acta, se advierte que la actora se encontraba presente y tomó protesta en su cargo como Regidora de Parques y Jardines.

En este orden de ideas, es evidente que se cumplieron con las formalidades expuestas en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal, arriba transcrito, toda vez que la renuncia se hizo valer ante el Ayuntamiento, quien la admitió y llamó a la Regidora suplente, la que tomó protesta del cargo.

Sin embargo, como se advierte de las constancias en autos, fue a consecuencia de la diferencia entre la redacción del orden del día y lo ocurrido en la sesión de Cabildo, que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó se realizara nuevamente dicho procedimiento.

No obstante, a la fecha no se tiene prueba de que esto haya sucedido, sin embargo, este Pleno estima que el realizar una nueva sesión de Cabildo, propicia la continua vulneración de los derechos político-electorales de la actora, al no poder desempeñar el cargo del que tomó protesta.

En este sentido, la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, es plenamente válida para acreditar que es Yolanda Pérez Huerta, la titular de la Regiduría de Parques y Jardines del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.

Situación que no se ha visto reflejada en el actuar del Ayuntamiento en cita, pues de lo expresado en el propio informe circunstanciado, *"se le mencionó (a la actora) que, en ausencia de dicho trámite (de renuncia), el Ayuntamiento de Juan N. Méndez carecía de marco legal para tomarle protesta como Regidora Titular y por ende, realizar los pagos correspondientes, reiterando en todo momento, que dicha responsabilidad corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla"*; así como de los autos del expediente, no se advierte que le fuera permitido desempeñar

su cargo como Regidora, es decir, sea convocada a sesiones de Cabildo, le sean cubiertas sus remuneraciones, tenga un espacio físico con recursos materiales y humanos para su ejercicio; como a continuación se expone:

- **Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintuno.**

En su informe circunstanciado, así como en los diversos oficios por los que daba cumplimiento a requerimientos del IEE dentro del procedimiento sancionador señalado en los antecedentes de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó que cubriera el salario de la actora.

Contrario a ello, señaló que *“con la finalidad de no vulnerar derechos de la C. YOLANDA PÉREZ HUERTE, se inició el trámite de pago de dietas a su favor sin que se le pueda realizar el pago hasta que administrativamente se subsane la situación”*; acto realizado mediante sesión de Cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En este sentido, se evidencia que la actora no ha recibido el pago de sus remuneraciones a las que tiene derecho como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, desde la fecha en la que tomó protesta del cargo, es decir, el quince de octubre de dos mil veintuno, a la fecha.

Cuantificación.

De conformidad a lo estudiado, no han sido cubiertas las remuneraciones (dietas), de la actora desde la segunda quincena de octubre a la fecha; ahora bien, de la documentación remitida por la Síndico Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, se advierte que el monto neto asignado a las y los regidores de dicho Ayuntamiento es de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal a cada uno.

En este orden de ideas, lo adeudado a la actora se plasma en la siguiente tabla:

MES	QUINCENA	REMUNERACION ADEUDADA
2021		
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00



DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2022		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MAYO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JUNIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JULIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
AGOSTO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
SEPTIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2023		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
TOTAL		\$240,500.00

Aunado a lo anterior, no existen constancias de las que se adviertan el pago de las demás remuneraciones como prima vacacional y el aguinaldo de los años dos mil veintiuno, y dos mil veintidós; por lo que lo procedente es que sea el Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, quien realice el cálculo del mundo que adeuda a la actora.

- Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.

En su escrito inicial, la actora refiere que el día uno de diciembre de dos mil veintituro, en la oficina de regidores, "entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quien había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicita desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentará la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer sólo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera...."

Por su parte, la autoridad responsable, refirió que "los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevará a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada".

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, no se advierte documentación alguna que acredite que la actora tuviera acceso a los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer su cargo.

Máxime que como fue acreditado en párrafos que anteceden, a la actora no se le permitía desempeñar el cargo para el que fue electa, ni se le paga sus remuneraciones.

En este sentido resulta evidente que la parte actora no cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñar sus funciones.

Demás violaciones al desempeño de su cargo.

De las constancias que obran en el expediente del que se dicta la presente sentencia, se advierte que la actora no ha sido convocada a sesiones de Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla.



La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos deben celebrar por lo menos una sesión ordinaria mensual, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen; sin embargo, de las copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no asistió la denunciante, ni obra su firma y sello al calce de las mismas.

En este sentido, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, no se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

Ahora bien, resulta contradictorio el hecho de que, para el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, una misma Regidora a la que habían privado de ejercer sus funciones, y habían dejado de cubrir sus remuneraciones, la señalaran en cada reunión de Cabildo como que había faltado sin falta justificada. Máxime que no obra prueba alguna que acredite al menos de forma indiciaria que la hayan convocado a dichas sesiones de Cabildo.

En este orden de ideas, se declaran **FUNDADOS** la totalidad de los agravios esgrimidos por la actora, puesto que fueron vulnerados los derechos político electorales de la actora, en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.

OCTAVO. EFECTOS.

En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

- 1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.
- 2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha;

mismas que ascienden a la cantidad de **\$240,500.00** (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.

- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.

- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.**

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican de **FUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la actora, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-010/2023

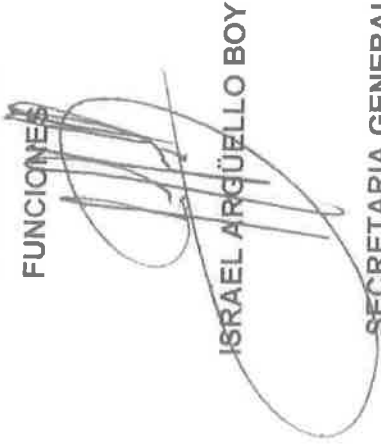
06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR
ESTRADOS; ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN AL JUICIO CIUDADANO DE CLAVE SCM-
JDC-369/2022.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las
Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintituno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el
suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz.
<i>Autoridad responsable, Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Juicio de la ciudadanía, JDC local:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El veinticuatro noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y lo registró con clave SE/PES/MSR/032/2022.

1.3. Improcedencia. En esa misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí inicante, estableciendo en el resolutive segundo, lo siguiente: “*Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla*”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero del presente año, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, admitiera de inmediato la queja presentada y realizara la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/032/2022.

1.5. Acuerdo Impugnado. El tres de marzo del presente año fue notificado a la actora el proveído de veintisiete de febrero, en el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó un acuerdo, en cuyo punto CUARTO, estableció lo siguiente:

“CUARTO. Ratificación de Reserva de Medidas Cautelares y de Protección, así como reserva de emplazamiento. Tomando en consideración que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó reservar las medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la promovente; asimismo en el punto de acuerdo SEXTO del referido proveído, se ordenó la reserva del emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar dentro del presente Procedimiento Especial al Sancionador; es por ello que se ratifica dicha reserva.”

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de



Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente.

1.7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.8 Turno y radicación. El quince de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-023/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica ratificó la reserva de medidas cautelares y de protección, así como el emplazamiento y

diligencias, dictado dentro del expediente SE/PES/MSR/032/2022, en el que denunció la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-023/2023

por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente *JDC local*, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo de la *Actora* consiste en la ratificación de la reserva de medidas cautelares y de protección, establecido en el punto CUARTO del acuerdo de veintisiete de febrero dictado la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como el plazo excesivo para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que el Instituto, acompañó a su informe con justificación, copia certificada de la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

² “**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: ... II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;...”

SANCIONADOR SE/PES/MSR/032/2023", emitida el trece de marzo del presente año³, en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

"PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/032/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente Resolución ..."

Por lo que, la referida resolución que se pronuncia respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección dentro del procedimiento identificado como SE/PES/MSR/032/2022, la cual se encuentra impugnada en este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TEEP-033/2023, es considerada por este Tribunal, como prueba documental pública a la que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, misma que a su vez deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del considerando 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

³ Visible en las foja 00062 a 00097 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-023/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintituno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el
suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz.
<i>Autoridad responsable, Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Juicio de la ciudadanía, JDC local:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recepción de denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial

Sancionador por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y lo registró con clave SE/PES/MSR/033/2022.

1.3. Improcedencia. En esa misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero del dos mil veintitrés, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, admitiera de inmediato la queja presentada y realizara la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/033/2022.

1.5. Acuerdo Impugnado. El tres de marzo del presente año fue notificado a la actora el proveído de veintisiete de febrero la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó un acuerdo, en cuyo punto CUARTO, estableció lo siguiente:

“CUARTO. Ratificación de Reserva de Medidas Cautelares y de Protección, así como reserva de emplazamiento. Tomando en consideración que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó reservar las medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la promovente; asimismo en el punto de acuerdo SEXTO del referido proveído, se ordenó la reserva del emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador; es por ello que se ratifica dicha reserva.”

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte



de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente.

1.7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.8 Turno y radicación. El quince de marzo de dos mil veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-024/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de diecisiete de marzo del mismo año, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica ratificó la reserva de medidas cautelares y de protección, así como el emplazamiento y diligencias, dictado dentro del expediente SE/PES/MSR/033/2022, en el que

denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente JDC *local*, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo de la Actora consiste en la ratificación de la reserva de medidas cautelares y de protección, establecido en el punto CUARTO del acuerdo de veintisiete de febrero dictado la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como el plazo excesivo para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que el Instituto, acompañó a su informe con justificación, copia certificada de la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

² “**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: ... II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;...”

SANCIONADOR SE/PES/MSR/033/2023, emitida el trece de marzo del presente año³, en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

"PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/033/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente Resolución ..."

Por lo que, la referida resolución que se pronuncia respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección dentro del procedimiento identificado como SE/PES/MSR/033/2022, la cual se encuentra impugnada en este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-034/2023, es considerada por este Tribunal, como prueba documental pública a la que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, misma que a su vez deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del considerando 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

³ Visible en las foja 00062 a 00097 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos; en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintituno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las quince horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuono de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

<i>Actora:</i>	Mónica Silva Ruíz.
<i>Autoridad responsable, Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Juicio de la ciudadanía, JDC local:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Recepción de denuncia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial

Sancionador por presuntos actos de violencia política en en razón de género en su contra.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/034/2022.

1.3. Improcedencia. En esa misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “*Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla*”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero del año en curso, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, admitiera de inmediato la queja presentada y realizara la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/034/2022.

1.5. Acuerdo Impugnado. El veinticuatro de febrero del año en curso la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó un acuerdo, en cuyo punto CUARTO, estableció lo siguiente:

“CUARTO. Ratificación de Reserva de Medidas Cautelares y de Protección, así como reserva de emplazamiento. Tomando en consideración que mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó reservar las medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la promovente; asimismo en el punto de acuerdo SEXTO del referido proveído, se ordenó la reserva del emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, es por ello que se ratifica dicha reserva.”

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente.



1.7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.8 Turno y radicación. El quince de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-025/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de diecisiete de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica ratificó la reserva de medidas cautelares y de protección, así como el emplazamiento y diligencias, dictado dentro del expediente SE/PES/MSR/034/2022, en el que denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-

Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**”.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente *JDC local*, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo de la *Actora* consiste en la ratificación de la reserva de medidas cautelares y de protección, establecido en el punto CUARTO del acuerdo de veintisiete de febrero dictado la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como el plazo excesivo para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que el Instituto, acompaña o a su informe con justificación, copia certificada de la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

² "Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: ... II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;..."

TEEP-JDC-025/2023

SANCIONADOR SE/PES/MSR/034/2023, emitida el trece de marzo del presente año³, en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/034/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente Resolución ...”

Por lo que, la referida resolución que se pronuncia respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección dentro del procedimiento identificado como SE/PES/MSR/034/2023, la cual se encuentra impugnada en este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-035/2023, es considerada por este Tribunal, como prueba documental pública a la que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, misma que a su vez deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del considerando 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

³ Visible en las foja 00062 a 00097 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FUNDACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintituno de abril de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Mónica Silva Ruiz por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruiz.
Autoridad responsable, Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Recepción de denuncia.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del

Instituto, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. En la misma fecha, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/035/2022.

1.3. Improcedencia. En esa misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de *Diputada Local* por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero del dos mil veintitrés, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero del presente año, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, admitiera de inmediato la queja presentada y realizara la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/035/2022.

1.5. Acuerdo Impugnado. El veintisiete de febrero la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó un acuerdo, en cuyo punto CUARTO, estableció lo siguiente:

“CUARTO. Ratificación de Reserva de Medidas Cautelares y de Protección, así como reserva de emplazamiento. Tomando en consideración que, mediante Acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó reservar las medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la promotente; asimismo en el punto de acuerdo SEXTO del referido proveído, se ordenó la reserva del emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, es por ello que se ratifica dicha reserva.”

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la Actora, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente.



1.7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.8 Turno y radicación. El quince de marzo siguiente del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-026/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de diecisiete de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica ratificó la reserva de medidas cautelares y de protección, así como el emplazamiento y diligencias, dictado dentro del expediente SE/PES/MSR/035/2022, en el que había denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los

Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL”**¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2023

queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente *JDC local*, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo de la *Actora* consiste en la ratificación de la reserva de medidas cautelares y de protección, establecido en el punto CUARTO del acuerdo de veintisiete de febrero dictado la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como el plazo excesivo para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que el Instituto, acompañó a su informe con justificación, copia certificada de la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

² “**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: ... II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;...”

SANCIONADOR SE/PES/MSR/035/2022, emitida el trece de marzo del presente año³, en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/035/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente Resolución ...”

Por lo que, la referida resolución que se pronuncia respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección dentro del procedimiento identificado como SE/PES/MSR/035/2023, la cual se encuentra impugnada en este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-036/2023, es considerada por este Tribunal, como prueba documental pública a la que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, misma que a su vez deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del considerando 3 rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

³ Visible en las foja 00062 a 00097 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz.
Autoridad responsable, Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Recepción de denuncia.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del

Instituto, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El dos de diciembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/036/2022.

1.3. Improcedencia. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintitrés, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero del año en curso, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, admitiera de inmediato la queja presentada y realizara la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/036/2022.

1.5. Acuerdo Impugnado. El veintisiete de febrero del mismo año la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó un acuerdo, en cuyo punto CUARTO, estableció lo siguiente:

“CUARTO. Ratificación de Reserva de Medidas Cautelares y de Protección, así como reserva de emplazamiento. Tomando en consideración que mediante Acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó reservar las medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la promovente; asimismo en el punto de acuerdo SEXTO del referido proveído, se ordenó la reserva del emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, es por ello que se ratifica dicha reserva.”

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte



de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente.

1.7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.8 Turno y radicación. El quince de marzo de dos mil veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-027/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de diecisiete de marzo del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica ratificó la reserva de medidas cautelares y de protección, así como el emplazamiento y diligencias, dictado dentro del expediente SE/PES/MSR/036/2022, en el que

denunciado la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. SOBRESEIMIENTO

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente *JDC local*, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo de la *Actora*, consiste en la ratificación de la reserva de medidas cautelares y de protección, establecido en el punto CUARTO del acuerdo de veintisiete de febrero dictado la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como el plazo excesivo para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior queda definida la *litis* en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, puesto que el Instituto, acompañó a su informe con justificación, copia certificada de la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

² “**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: ... II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;...”

SANCIONADOR SE/PES/MSR/036/2022, emitida el trece de marzo del presente año³, en la cual, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/036/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente Resolución ...”

Por lo que, la referida resolución que se pronuncia respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección dentro del procedimiento identificado como SE/PES/MSR/036/2022, la cual se encuentra impugnada en este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-037/2023, es considerada por este Tribunal, como prueba documental pública a la que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, misma que a su vez deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del considerando 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

³ Visible en las foja 00062 a 00097 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2022

DENUNCIANTE: SUSANA PRIETO
TERRAZAS.

DENUNCIADOS: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2022

DENUNCIANTE: SUSANA PRIETO
TERRAZAS.

DENUNCIADOS: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2022

PARTE DENUNCIANTE: SUSANA
PRIETO TERRAZAS.

PARTE DENUNCIADA: MEDIO DE
COMUNICACIÓN "MUNICIPIOS
PUEBLA" Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Susana Prieto Terrazas, en su carácter de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, por presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política por Razón de Género en su contra, atribuidas a los señalados como denunciados.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, incoante:	Susana Prieto Terrazas, en su carácter de Diputada Federal del H. Congreso de la Unión.
Parte Denunciados, Denunciado:	1) Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	2) Carlos Alberto Herrera Valencia, representante legal del medio de comunicación y desarrollo periodístico "Municipios Puebla". 3) Fernando Castillo López, reportero del medio de comunicación y desarrollo periodístico "Municipios Puebla".
Instituto, IEE, autoridad remisoras:	Instituto Electoral del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/SPT/025/2022.
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género:	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³

Contexto (actos denunciados).

1. Conferencia matutina. El dos de septiembre, el entonces Gobernador de Puebla, mediante conferencia matutina transmitida a través de la página de "Facebook" denominada "Gobierno de Puebla" realizó diversas manifestaciones, mismas que son consideradas por la denunciante como Violencia Política de Género en su contra.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



2. **Nota periodística.** En esa misma fecha, el periódico digital "Municipios Puebla" realizó una publicación respecto a la conferencia mencionada en el punto inmediato anterior.

Tramitación de la queja.

3. **Denuncia.** El siete de septiembre, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral- escrito de queja en contra de los denunciados, por la posible comisión de VPMG, en su contra.

4. **Remisión de la denuncia al IEE.** El nueve siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó remitir al IEE la queja presentada por la denunciante para que, se pronunciara sobre la misma y determinara el cauce legal correspondiente.

5. **Integración del expediente.** El doce de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente **SE/PES/SPT/025/2022**, realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública, así como también reservó la admisión del procedimiento sancionador y, el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

6. **Admisión y emplazamiento.** Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de dieciséis de noviembre, tuvo por admitido el escrito de denuncia y, ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de noviembre.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acta circunstanciada de veinticinco de noviembre, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones de la denunciante, así como de los denunciados.

8. Remisión del expediente a este Tribunal. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-714/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/PES/SPT/025/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-133/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

10. Fallecimiento de un denunciado. Es un hecho público y notorio que el trece diciembre de dos mil veintidós se hizo de conocimiento de la ciudadanía el fallecimiento del entonces Gobernador del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, quien tenía carácter de denunciado en el presente asunto.

11. Acuerdo Plenario. El once de enero, el Pleno de este Tribunal determinó regresar el expediente⁴ al Instituto para que, con base en sus facultades analizara nuevamente la procedencia de la queja interpuesta por la denunciante, solo por cuanto hace al denunciado referido en el punto inmediato anterior, por ser un hecho público y notorio su fallecimiento.

12. Sobreseimiento. El trece de marzo de dos mil veintitres la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinó sobreseer el procedimiento sancionador⁵, únicamente en lo que respecta al denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por

⁴ TEEP-AE-133/2022 en el que se resuelve el procedimiento sancionador SE/PES/SPT/025/2022.

⁵ SE/PES/SPT/025/2022.



actualizarse el supuesto establecido en el artículo 22, apartado 3, fracción I, en relación con el apartado 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

13. Segunda remisión del expediente a este Tribunal. El veintinueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-071/2023, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/SPT/025/2022 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resolviera conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal

14. Remisión a la Unidad de Análisis. El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó que se remitiera el presente procedimiento, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

15. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, quién en su momento lo radico y cerró instrucción por considerar que se encontraba debidamente integrado.

Con posterioridad a ello, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que, mediante sesión pública, se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente

para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante, constituyen Violencia Política por Razón de Género, en su contra.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De la documentación que obra en autos del expediente al rubro es posible advertir que las partes manifestaron lo siguiente:

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante.

La queja es presentada en contra del entonces Gobernador del Estado de Puebla, así como del medio de comunicación digital “Municipios Puebla”, por la posible comisión de violencia política por razón de género y revictimización de la denunciante con base en los siguientes hechos:

1. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Gobernador del Estado de Puebla, mediante conferencia matutina, realizó diversas manifestaciones consideradas por la quejosa como VPMG.⁶

2. En esa misma fecha, el periódico digital “Municipios Puebla” realizó una publicación; con la cual, la denunciante considera que es revictimizada.

En ese sentido, la quejosa solicitó al IEE que, se suspendiera la difusión y transmisión de la conferencia matutina, que se transmite en la página de Facebook del “Gobierno de Puebla”, así como, la publicación del periódico digital “Municipios Puebla”.

⁶ Mismas que serán retomadas en el apartado respectivo.



Por otra parte, en su escrito de alegatos, la quejosa ratificó su denuncia en todos y cada uno de sus términos y, refirió que los hechos realizados en su contra se encuentran basados en estereotipos de género que pretenden minimizarla.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Carlos Alberto Herrera Valencia, en su carácter de representante legal del periódico digital “Municipios Puebla”, manifestó que, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, en razón de que, los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que prevé el artículo 6° de la Constitución Federal.

De igual forma, que la nota periodística denunciada, se trató de una cobertura noticiosa o informativa que se construyó a partir de manifestaciones realizadas durante la conferencia matutina de dos de septiembre de dos mil veintidós, sin que su contenido haya sido alterado con opiniones personales o críticas del reportero que la elaboró.

Fernando Castillo López, reportero del medio de comunicación “Municipios Puebla” señaló que elaboró la nota periodística como parte de una cobertura informativa de un tema de interés general para la ciudadanía, retomando las manifestaciones emitidas por la autoridad estatal.

Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces Gobernador del Estado de Puebla, refirió que las manifestaciones denunciadas no fueron emitidas hacia la denunciante por el hecho de ser mujer o con estereotipos de género con el objeto de demeritar la capacidad política o de liderazgo de la quejosa, ni mucho menos suponer que el ejercicio de su cargo se deba a la cercanía con un hombre.

También, que las expresiones denunciadas tampoco afectaron desproporcionadamente a la diputada federal por ser mujer, ya que se trataron de manifestaciones personales de las cuales no se advierte de formal alguna, indicios de discriminación hacia su persona por se perteneciente del género femenino.

Con base en lo anterior, manifestó que la conducta denunciada no puede ser considerada como VPMG, pues se trata de expresiones validas relacionadas con un tema de interés general, las cuales hizo en ejercicio de su libertad de expresión y de información de la ciudadanía.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

1. Denunciante:

Primero. Documental pública. Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

Segundo Documental pública. Consistente en la copia simple de mi credencial que me acredita como Diputada Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados;

Tercero. Documental pública. La oficialía electoral que solicito en este momento sea levantada por el INE, donde consta el hecho denunciado, consistente en la conferencia matutina, que se transmite en vivo en la página de Facebook "Gobierno de Puebla", la cual puede ser consultada en la URL: <https://www.facebook.com/GobPuebla/videos/789822575798331>

de fecha dos de septiembre de 2022, particularmente desde el minuto 16:31 hasta el minuto 23:30.

Cuarto. Documental pública. La oficialía electoral que solicito en este momento se levantada por el INE (Sic), donde consta que el medio digital me violenta a través de la publicación del periódico digital "Municipios Puebla", la cual puede ser consultada en la liga:



<https://municipiospuebla.mx/amp/nota/2022-09-02/puebla/pide-barbosa-diputada-susana-prieto-no-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en-que-me-revictimiza-al-reproducir-los-discursos-violentos-del-Gobernador>.

Quinto. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

Sexto. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita..”

(...)

Con relación a las pruebas descritas en los puntos **primero** y **segundo**, se tienen por admitidas como **documental privada** y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; derivado del cumplimiento por parte de la denunciante, al requerimiento ordenado mediante Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto a las pruebas descritas en los puntos **tercero** y **cuarto**, se tienen por admitidas en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias (...)

(...)

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los puntos **quinto** y **sexto**, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y esencial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

(...).”

2. Pruebas de las partes denunciadas:

“ ...

Se hace constar que comparecen por escrito los C.C Carlos Alberto Herrera Valencia, Representante Legal de “Municipios Puebla”, medio de comunicación y desarrollo periodístico digital”; el C. Fernando Castillo López, Reportero del Medio de Comunicación, desarrollo Periodístico digital y/o “Municipios Puebla”; y el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, todos en su carácter de denunciados, no

obstante a lo anterior, no ofrecen prueba alguna, por tanto se les tiene por precluido su derecho a hacerlo con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

3. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintidos, se ordenaron los siguientes requerimientos:

I. **A la C. Susana Prieto Terrazas, Diputada Federal del H. Congreso de la Unión**, remitiera la siguiente documentación:

- Credencial para Votar, y,
- Cadencial que la acredite como Diputada Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados;

II. **A la Secretaría de Gobernación de Puebla**, para que informara:

- a) La liga electrónica específica del medio de comunicación digital para publicar noticias del Gobierno del Estado de Puebla.
- b) La liga electrónica específica de la cuenta de Facebook Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.
- c) Quien es la persona y/o área encargada de publicar y autorizar publicaciones dentro de la cuenta de Facebook Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, así como dentro del medio de comunicación a que se refiere la primer viñeta.

2. Asimismo, mediante Proveído descrito en el numeral anterior, se ordenó la elaboración del Acta Circunstanciada con la finalidad de reunir mayores elementos que ayudaran a la investigación de la página denominada "Municipios Puebla". Finalmente, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública por personal competente para que certificara la existencia y contenido de los enlaces denunciados.
3. Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintidos, se solicitó en alcance el ejercicio de la fe pública al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de un enlace electrónico; lo anterior, al existir un lapsus calami en uno de los enlaces denunciados.
4. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidos, la suscrita instrumentó Acta Circunstanciada correspondiente a la verificación de la página del Medio de Comunicación "Municipios Puebla", en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidos.
5. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintidos, se recibió en la Oficialía de Partes de Instituto, el Oficio identificado con la clave SEGOB/1975/2022, signado por la Secretaría de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2022

Gobernación del Gobierno del Estado, por el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, y del que se advirtió lo siguiente:

- “Esa autoridad electoral requirió a la suscrita diversa información relacionada con los medios de comunicación del Gobierno de Puebla (...), sin que las cuestiones relacionadas con comunicación social del gobierno estatal este contempladas en dicho numeral (...)
En todo caso, en función de la información solicitada, se recomienda requerir a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del gobierno estatal.”

6. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la promovente, a través del cual se dio por cumplimentado el requerimiento ordenado mediante Proveedor de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós

7. Mediante proveedor de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la información que proporciono el oficio descrito en el numeral cinco de la presente Acta, se ordenó requerir a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado de Puebla para que informara:

- a) La liga electrónica específica del sitio oficial del Gobierno del Estado de Puebla, para publicar contenido.
- b) La liga electrónica de la cuenta de Facebook Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.
- c) Quien es la persona y/o Área encargada de autorizar y publicar contenido en la cuenta Oficial de Facebook del Gobierno del Estado de Puebla, así como dentro del sitio oficial referido en el numeral 1.

8. Mediante Proveedor de misma fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se advirtió que la denunciante hizo referencia a una liga electrónica diferente a la mencionada mediante Acuerdo de fecha ocho de septiembre del presente /Sic); es por ello que se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública por personal competente para que verificara y certificara la existencia y contenido del enlace electrónico <https://municipiospuebla.mx/amp/nota/2022-09-02/puebla/hide-barbosa-diputada-susana-prieto-no-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en->

9. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recibió el Memorandum número IEE/OE-358/2022, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Jurídica, por el cual remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-177/2021, en cumplimiento a lo solicitado mediante Proveedores de fechas doce y trece de septiembre del presente año, respectivamente.

10. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto del Oficio identificado con la clave CGCAD/AG/53/2022, signado por el Abogado General de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento

ordenado mediante Proveído de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, del cual se advirtió lo siguiente:

"1. No se cuenta con un medio de comunicación digital oficial para publicar noticias del Gobierno del Estado de Puebla. Se cuenta con una portal digital en el que se publican boletines, comunicados, y otros servicios del Gobierno de Puebla, cuya liga es <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias>

2. El hipervínculo de la red social de Facebook de la cuenta oficial del Gobierno de Puebla es <https://www.facebook.com/GobPuebla.Y>

3. Los encargados de autorizar las publicaciones en los portales antes mencionados son los titulares de la Dirección General de Comunicación y la Dirección General de Conversación Digital respectivamente, ambas pertenecientes a esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital".

11. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió el Memorándum número IEE/OE-367/2022, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral, mediante el cual se remitió a la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-189/2021, en cumplimiento a lo solicitado mediante Proveído de fecha veintitrés de septiembre del presente año.

12. Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se ordenó la elaboración de Acta Circunstanciada con la finalidad de ingresar a la liga <https://www.facebook.com/GobPuebla>, y realizar una búsqueda en dicho perfil, para ubicar la publicación relativa a la videoconferencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

13. Mediante mismo Proveído de fecha tres de octubre del presente año, se ordenó requerir al medio de comunicación denominado "Municipios Puebla" informara lo siguiente:

- a) Refiera las razones y/o circunstancias que motivaron la publicación y difusión del contenido de la nota periodística publicada con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós en el enlace electrónico siguiente: <https://municipiospuebla.mx/amp/nota/2022-09-02/puebla/pide-barbosa-diputada-susana-prieto-ro-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en-02/puebla/pide-barbosa-diputada-susana-prieto-ro-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en-02>
- b) Refiera como se allegó de la información publicada en el enlace señalado con antelación.
- c) Señale a él o la responsable de la redacción del contenido de dicha nota periodística, debiendo proporcionar datos de localización, tales como nombre completo, domicilio y correo electrónico.

14. Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico y de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Carlos Alberto Herrera Valencia, Representante Legal de Desarrollo Periodístico Digital, por el que dio cumplimiento a lo ordenado mediante Proveído de fecha tres de octubre del presente año, del cual se advirtió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2022

"La nota titulada "Pide Barbosa a diputada Susana Prieto no intervenir en negociación salarial en VW fue publicada en el portal de noticias municipiospuebla.mx por ser parte de las declaraciones emitidas por el gobernador de Puebla, Miguel Barbosa Huerta, durante su conferencia de medios realizada el día 2 de septiembre de 2022.

De lunes a viernes, Municipios Puebla da cobertura a casi el total de la agenda del Ejecutivo. El tema fue considerado para su publicación debido a que aborda temas relacionados con la empresa Volkswagen de México, una de las más importantes, instaladas en la entidad.

Municipios Puebla precisa que solo reprodujo lo dicho por el funcionario público, pero en ningún momento tergiversó la declaración, como se puede constatar en el video que es público y se puede consultar en la cuenta de Facebook, del gobierno estatal de Puebla.

La nota fue elaborada por el reportero Fernando Castillo, asignado a la fuente de Gobierno desde hace tres años. Su correo electrónico es trcasnoticias@gmail.com y su número de teléfono es 2228488847".

15. Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada. en cumplimiento a lo ordenado mediante Proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

16. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en observancia al principio de exhaustividad, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

I. **Al Medio de Comunicación Desarrollo Periodístico Digital y/o Municipios Puebla**, para que informara:

- a) El nombre completo del ciudadano Fernando Castillo, con reportero creador de la nota <https://municipiospuebla.mx/amp/nota/2022-09-02/puebla/pide-barbosa-diputada-susana-prieto-no-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en>.
- b) Si dentro de sus archivos físicos o digitales, cuenta con el domicilio cierto de dicho ciudadano. (..)

II. **Al ciudadano Fernando Castillo, como reportero del Medio de Comunicación Desarrollo Periodístico Digital y/o "Municipios Puebla"**, para que:

- a) Señale su nombre completo y domicilio para ir y recibir notificaciones.
- b) Refiera las razones y/o circunstancias que motivaron la publicación y difusión del contenido de la nota periodística publicada e fecha dos de septiembre de dos mil veintidós en el enlace electrónico siguiente <https://municipiospuebla.mx/amp/nota/2022-09-02/puebla/pide-barbosa-diputada-susana-prieto-no-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en>.

- c) *Refiera como es que se allegó de la información publicada en el enlace señalado con antelación, o si en su caso hubo alguna contraprestación de por medio para publicar la información contenida en el mismo.*

17. Con fecha veintituno de octubre de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico el escrito signado por el C. Fernando Castillo López, por el cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el numeral que antecede, y del que se advirtió lo siguiente:

"La nota publicada "Piden a diputada Susana Prieto no intervenir en negociación salarial en VW" fue publicada en el portal de noticias municipios.puebla.com.mx como parte de las declaraciones emitidas por parte de las autoridades, durante su conferencia matutina realizada el 2 de septiembre de 2022

De lunes a viernes, el que suscribe este documento da cobertura al total de las conferencias matutinas de las autoridades. Su servidor precisa que, en la nota publicada en el portal de noticias, solo se redactó lo dicho por el funcionario público, pero en ningún momento tergiversó la declaración, como se puede constatar en el video que es público en las cuentas oficiales de las autoridades locales.

El que suscribe es el reportero Fernando Castillo López y redacté la nota publicada, ya que se me fue asignada esta fuente desde hace tres años. A continuación. Le comparto el correo electrónico tercasnoticias@gmail.com, número de contacto 2228488647, dirección Avenida 15 de mayo 3944 colonia Villa Posadas.

18. Mediante Proveedor de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al C. Fernando Castillo López para que, en un término de cuarenta y ocho horas hábiles, informara lo siguiente:

- *Manifieste y especifique qué fuente le fue asignada o a qué fuente se refiere en su escrito presentado mediante correo electrónico ante ente Organismo Electoral en fecha veintituno de octubre del año en curso, misma que a su dicho, le fue asignada para redactar la nota periodística que se desprende del enlace electrónico siguiente, <https://municipiospuebla.mx/amp/nota/2022-09-02/puebla/ride-barbosa-diputada-susana-prieto-no-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en->*

19. Mediante mismo Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del presente año, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el cargo y/o puesto de la ciudadana Susana Prieto Terrazas, en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia con el enlace electrónico <https://www.plataformadetransparenci.org.mx/> la cual se instrumentó con fecha de ocho de noviembre de dos mil veintidós.

20. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico el escrito signado por el C. Fernando Castillo López, por el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante Proveedor de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y del que se advirtió lo siguiente:



"... Al respeto, me permito informar que la fuente, esto es los eventos y personas que me corresponde cubrir en mi labor periodística, es "las autoridades del Gobierno de Puebla..."

Como se encuentra establecido en el artículo 414 del Código de la materia, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA Y DETERMINACIÓN. Como se ha mencionado, la quejosa presentó la denuncia que ahora se estudia, en contra del entonces Gobernador del Estado de Puebla por la supuesta infracción consistente en VPMG, así como del medio de comunicación digital "Municipios Puebla" por la realización de una nota periodística con la cual, según su dicho, la revictimiza, sin embargo, es importante realizar la siguiente precisión.

En la presente sentencia, este Tribunal únicamente se pronunciará en lo que respecta al medio de comunicación "Municipios Puebla", ello, pues como se ha establecido en el apartado de antecedentes de esta sentencia (puntos 10, 11, y 12) es un hecho público y notorio que el entonces Gobernador del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, falleció el trece de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, tal y como fue razonado por el IEE en la resolución de la Comisión Permanente de trece de marzo de dos mil veintitrés, el procedimiento sancionador se sobreseyó únicamente por cuanto hace al mencionado.

Lo anterior, al encontrarse bajo el supuesto establecido en el artículo 22 apartado 3 fracción I en relación con el apartado 1 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

Es con base en lo dicho, que este Tribunal Electoral únicamente se pronunciará respecto al denunciado restante (Periódico digital "Municipios Puebla"), pues por lo que respecta al entonces

Gobernador, el procedimiento sancionador ya fue sobreseído. Máxime, si la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias fue debidamente notificada a la denunciante, sin que, en su momento hubiera sido controvertida⁷.

Por otra parte, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el periódico digital “Municipios Puebla” cometió alguna afectación a la denunciante con la emisión de la nota periodística** de dos de septiembre de dos mil veintidós referente a una conferencia matutina del entonces Gobernador del Estado de Puebla.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1º. XXVIII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA**

⁷ Cédulas de notificación visibles a fojas 542 a 547 del expediente en estudio.



CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

CASO CONCRETO.

En principio, la materia de denuncia consistía en las manifestaciones realizadas -durante la conferencia matutina de dos de septiembre de dos mil veintidós- por el entonces Gobernador del Estado de Puebla y retomadas en esa misma fecha por el periódico digital "Municipios Puebla", con lo cual la quejosa consideraba se ejercía VPMG en su contra y se le revictimizaba, sin embargo, al haberse sobrepasado lo relativo al primero de los mencionados, **únicamente se analizarán los hechos restantes.**

Al respecto, la denunciante aportó diverso material probatorio, destacándose, los enlaces electrónicos que desahogó la Oficialía

Electoral del IEE, mediante las actas circunstanciadas de clave ACTA/OE-177/2022 y ACTA/OE-189/2022.

En ese sentido, resulta oportuno insertar la parte conducente de dichas actas, con la intención de proceder a su respectivo estudio.

ACTA/OE-177/2022

Enlace

electrónico:

<https://www.facebook.com/GobPuebla/videos/789822575798331>

Textos al dar enter en la liga electrónica:

"Gobierno de Puebla", "UN GOBIERNO que siente y piensa como la gente", "VIDEOCONFERENCIA DE PRENSA MATUTINA", "2 de septiembre de 2022".

Duración del material audiovisual: Cincuenta minutos con nueve segundos.



En lo que interesa, en dicha conferencia se dijo lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/177/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-177/2022

Diálogo: "Gracias Vero, muy buenos días a los secretarías, gobernador, muy buenos días. Quisiera preguntarle eh como primera parte respecto su opinión respecto a esta (inaudible) de la diputada federal".

Diálogo: "Jazmín eh Jazmín, Jazmín, por favor revisa tu audio porque se escucha opaco. No sé si lo tengas, lo tengas cubierto tu teléfono o algo."

Diálogo: "Hola, hola ¿Ahí me escuchas?"

Diálogo: "A ver, ahora sí"

Diálogo: "Ehh sí buenos días gracias. Le le pregunté al gobernador eh su opinión acerca de estos audios que revelan la influencia de la diputada eh eh de esta diputada de apellido eh Prieto Terraza que habría fluído en la decisión de los trabajadores para eh pues no aceptar el aumento salarial en con la empresa Volkswagen. Gobernador esta diputada es muy cercana a Ignacio Mier Velasco, incluso ayer por ejemplo aunque no se mencionaron nombres pero hubo un comunicado por parte de la empresa en donde se especificó que hay intereses ajenos y más tarde se revelan estos audios eh gobernador a mí me gustaría preguntarle, ¿Cuál es su opinión respecto a este tema? ¿Qué llamado le haría eh pues justamente a estas, a estas personas que están influyendo en estas decisiones laborales eh porque bueno pues es una empresa eh pues relevante y ya nada más por la otra parte preguntarle al secretario de salud eh, si es que ya solicitaron eh vacunas con respecto a la, a las dosis pediátricas contra la covid diecinueve, gracias excelente día."

Diálogo: "Jazmín, buen día. Eh comentarte que ya nos informaron que la próxima semana llegan para las segundas dosis eh bueno la dosis ya complementaría para eh el rango de edad de cinco años hasta once años, once meses. Aún no las tenemos en físico aquí en Puebla. Es cuanto Jazmín."

Diálogo: "Pues mira este los protagonismos eh de personas encajan cuando hay coyunturas en donde que ya están construidas que ya están enmarcadas y entonces llega el papel del protagonista y da una opinión para ser escuchada, me da un papel determinante, no no lo veo que haya sido ese el papel de la diputada, opinión de la diputada, que haya sido un papel influyente."

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/177/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-177/2022

intención de crear condiciones de conflicto. Eso sí, o sea no veo el papel de influir en el resultado, no les da, no les da y bueno en el caso de de tener relaciones con el diputado Miguel que tampoco me consta salvo fotografías, ¿Verdad? Que se evidencia una cercanía y un y una relación hasta melosa, ¿Verdad? Melosa, cariñosa, este bueno es es una es otra cosa, si hay malintencionados que quieren influir creando una crisis entre trabajadores y empresa en el asunto Volksvagen, si las hay, si lo hay, pero nosotros tenemos que ser muy cuidadosos, yo en lo personal tengo que ser muy cuidadoso, yo empiezo hoy mismo ya a diálogos con las partes, hoy mismo, ya estoy trabajando en ello. Desde ayer estuvimos haciendo contactos, haciendo análisis, de todo lo que que tenemos que tener información y vamos a ser muy cuidadosos, yo llamé a todos a todas las personas de toda índole, a a empresarios, a grupos de interés que que no se metan, que dejen que la que la empresa y los trabajadores puedan constituir un acuerdo, que seguramente la van a construir, yo estoy seguro que se va a construir un acuerdo y que la madurez de unos y otros, los años que tienen de una relación eh si activa pero muy muy madura va va a dominar, va a florecer y van a desobedecer las cosas, pero eso como para darle a la voz de esta diputada la calidad de determinante del resultado, no definitivamente no. ¿Sí?, a que hoy quienes aparecer en ese papel protagonista cuando dijo vamos por más, ¿Qué es eso?, ¿Qué es eso?, nosotros respetamos el derecho a disentir el derecho a opinar, la formación personal que cada persona, que cada uno tenga más si es político, más si es diputado eh, con tendencias de solidaridad, defensa a los derechos laborales, hay de todo, hay de todo en la política, debe de haber de todo. Hay quienes pueden pensar así, se solidarizan con todo con todo conflicto laboral a favor de los trabajadores que así siga siendo, son útiles, son necesarios, ¿Sí me explico? No hace mucho la oposición que era Morena jugaba ese tipo de papeles. Hoy somos gobierno. Se lo recuerdo a la diputada. Somos gobierno y tenemos que estar del lado de los trabajadores, pero también del lado de los empresarios, a ella y a quienes ella quiera o que especulativamente quiera o adore o lo que sea como es si esa es la referencia queriendo afectar a la empresa Volksvagen. No podría ser entendido eso ¿Verdad?, o, o, promoviendo el conflicto para crear condiciones de inestabilidad no veo que alguien en su sano juicio pueda pensar así, quienes quieren que ocurra en este asunto para que las cosas se mejoren y se resuelva.



ACTA/OE-189/2022

Enlace electrónico: <https://municipiospuebla.mx/lamp/nota/2022-09-02/puebla/pide-barbosa-diputada-susana-prieto-no-intervenir-en-negociaci%C3%B3n-salarial-en>

Textos al dar enter en la liga electrónica:

“Viernes, 2 de Septiembre del 2022”, “10:37 | Fernando castillo”, “Pide Barbosa y la diputada Susana Prieto no intervinieron en la negociación salarial en VW” (Sic), “El gobernador llamó a los empresarios y grupos políticos que no interfieran en el caso”.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/189/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-189/2022



Debajo de lo anterior se certificó el siguiente texto:

De la misma forma, se puede apreciar la siguiente redacción: "Puebla, Pue.- El gobernador Miguel Barbosa Huerta lamentó que haya protagonismos como el de la diputada Susana Prieto Terraza que traten de influir en coyunturas como la negociación salarial entre la empresa Volkswagen de México y el sindicato de trabajadores para crear condiciones de conflicto, por lo que llamó a los empresarios y grupos políticos que no interfieran en el caso y actúen con madurez, con el objetivo de que se llegue un acuerdo entre ambas partes". ----
"Lo anterior, luego de que circuló un audio en donde la diputada federal Susana Prieto Terraza, cercana al coordinador de Morena en San Lázaro Ignacio Mier Velasco, llamó a los trabajadores para no votar en la negociación salarial". ----
"Al respecto, el mandatario estatal solicitó a empresarios, grupos de interés que no se metan, que dejen que la empresa y los trabajadores puedan construir un acuerdo y que la madurez de unos a otros, además de que no hagan caso a la voz de la diputada federal en este acuerdo, por lo que confió en que los años que tienen de una relación activa y madura dominará, florecerá y permitirán de que lleguen a un buen término". ----
"Los protagonismos de personas encajan cuando hay coyunturas que ya están construidas, que están caminando y entonces llega el papel del protagonista y da una opinión para pensar que juega un papel predominante, no por este papel de la diputada, pero si veo la intención de crear condiciones de conflicto, pero no veo el papel de influir en el resultado, no les da. En caso de tener relación con el diputado Mier, que no me consta, porque hay fotografías de una relación

la Junta Electoral del Etc

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/189/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-189/2022

melosa y cariñosa, pero si hay personas mal intencionadas que quieren influir para crear una crisis entre el acuerdo de Volkswagen", apuntó".
"Barbosa Huerta, específicamente que este día se reunió con directivos de Volkswagen y los trabajadores del Sindicato, por lo que será muy cuidadoso para iniciar el diálogo, con el objetivo de que se llegue a un acuerdo que beneficie a ambas partes".

"Subrayó que el Gobierno de Puebla respeta el derecho a disentir entre la empresa alemana y los trabajadores".

"Enfatizó que él respeta a la diputada y su cercanía con el diputado federal de Morena Ignacio Mier, especialmente, desconcertó que él no ve que el ex priista pretenda promover un conflicto e inestabilidad en la urnada alemana durante la negociación salarial".

"Foto: Fernando Castillo", "cdh".

Debajo de lo antes descrito se observan diversas notas periodísticas con los títulos "RELACIONADAS" y "MAS LEIDAS".

Finalmente en la última parte de la pantalla se observa un rectángulo de color negro, y dentro del mismo en letras de color blanco "municipio.puebla.mx es un periódico digital de Desarrollo Periodístico Digital, SA de CV", "Nuestras oficinas se ubican en 16 Sur 2536 Col. Beña Vista, Puebla, Puebla 223264633 y 222140098".

Fin de lo percibido.

De las certificaciones del contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, es posible tener por acreditado lo siguiente:

1) El dos de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Gobernador del Estado de Puebla en su conferencia matutina, respondió a una interrogante en la cual se le pidió su opinión respecto a unos audios que "revelaban" la influencia de la denunciante en la decisión de los trabajadores de la empresa Volkswagen para no aceptar su aumento salarial.

Aunado a ello, se le comentó que la ahora quejosa es muy cercana a Ignacio Mier Velasco y que existió un comunicado por parte de la empresa en donde se mencionaba que existían intereses ajenos en la negociación salarial.

Finalmente, también se le preguntó qué llamado haría a quienes estuvieran influyendo en las decisiones laborales, a lo que el entonces Gobernador, en resumen, emitió lo siguiente:



"...los protagonistas eh de personas encajan cuando hay coyunturas en donde que ya están construidas que ya están caminando y entonces llega el papel del protagonista y da una opinión para pensar que juega un papel determinante, no no no lo veo que haya sido ese el papel de la de la opinión de la diputada, que haya sido un papel influyente..."

"...Eso sí, o sea no veo el papel de influir en el resultado, no les da, no les da y bueno en el caso de tener relaciones con el diputado Miguel que tampoco me consta salvo fotografías, ¿Verdad? Que se evidencia una cercanía y un y una relación hasta melosa. ¿Verdad?, Melosa, cariñosa, este bueno es es una es otra cosa, sí hay malintencionados que quieren influir creando crisis entre trabajadores y empresa en el asunto Volkswagen..."

"...yo llamó a todos a todas las personas de toda índole, a a empresarios, a grupos de interés que que no se metan, que dejen que la que la empresa y los trabajadores puedan construir un acuerdo, que seguramente lo van a construir, yo estoy seguro que se va a construir un acuerdo y que la madurez de unos y otros (...) pero eso como darle a la voz de esta diputada la calidad de determinante del resultado, no definitivamente, no."

"...a ella y a quienes ella quiera o que especulativamente quiera o adore o lo que sea como es si esa es la referencia esta de su cercanía con el diputado Mier, que yo no veo al diputado Mier queriendo afectar a la empresa Volkswagen..."

[El resaltado es propio].

2) El dos de septiembre de dos mil veintidós, el periódico digital "Municipios Puebla", realizó una publicación denominada "Pide Barbosa y la diputada Susana Prieto no intervenir en negociación salarial en VW", en la cual, como puede observarse en las actas circunstanciadas previamente insertas, en resumen, se expresó lo siguiente:

"El gobernador Miguel Barbosa Huerta lamentó que haya protagonistas como el de la diputada Susana Prieto Terraza que traten de influir en coyunturas como la negociación salarial entre la empresa Volkswagen de México y el sindicato de trabajadores (...) por lo que llamó a los empresarios y grupos políticos que no interfieran en el caso y actúen con madurez..."

"Lo anterior, luego de que circuló un audio en donde la diputada federal Susana Prieto Terraza, cercana al coordinador de Morena en San Lázaro Ignacio Mier Velasco, llamó a los trabajadores para no votar en la negociación salarial."

"Al respecto, el mandatario estatal solicitó a empresarios, grupos de interés que no se metan, que dejen a la empresa y los trabajadores construir un acuerdo..."

[Cita textual de lo expresado por el entonces Gobernador de Puebla]

"Enfatizó en que él respeta a la diputada y su cercanía con el diputado federal de Morena Ignacio Mier..."

Para este Tribunal no es un hecho controvertido que el periódico digital emitiera una nota en la cual hace referencia a la denunciante, sin embargo, como puede observarse en líneas anteriores, únicamente citó y referenció las expresiones que había emitido el entonces Gobernador del Estado de Puebla en la conferencia de dos de septiembre del año inmediato anterior.

Bajo esa testitura, no es posible advertir que el denunciado ejerciera algún tipo de violencia en contra de la quejosa o que incurriera en alguna falta en la materia al replicar lo expresado por el entonces Gobernador, sino que, por el contrario, atendió a su libertad de expresión e información; derechos consagrados en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Situación que el mismo denunciando hizo de conocimiento a la autoridad administrativa en contestación a diversos requerimientos, escrito que a continuación se inserta:

ESPACIO EN BLANCO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2022

Puebla, Puebla octubre 2022

194

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz

Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE

Presente:

La nota publicada "Piden a diputada Sugana Prieto no intervenir en negociación salarial en VW" fue publicada en el portal de noticias noticias.puebla.com.mx como parte de las declaraciones emitidas por parte de las autoridades, durante su conferencia matutina realizada el 2 de septiembre de 2022.

De lunes a viernes, el que escriba este documento da cobertura al total de las conferencias matutinas de las autoridades.

- Su servidor precisa que en la nota publicada en el portal de noticias, solo se redactó lo dicho por el funcionario público, pero en ningún momento se tergiversó la declaración, como se puede constatar en el video que es público en las cuentas oficiales de las autoridades locales.

El que suscribe es el reportero Fernando Castillo López y redacta la nota publicada, ya que se me fue asignada esta fuente desde hace tres años. A continuación le comparto el correo electrónico fercastnoticias@gmail.com, número de contacto 2228488647, dirección Avenida 15 de Mayo 3944 colonia Villa Posadas.

Seguimos en contacto para cualquier otra aclaración.

Atentamente

Fernando Castillo López

Reportero

De ahí, que este Tribunal advierte que las expresiones que emitió el periodista en dicha nota, no fueron a título personal, sino que como ya se analizó únicamente fue una reproducción de lo expresado por el entonces Ejecutivo del Estado, atendiendo a su labor de informar a la ciudadanía, derivado de la cobertura que realiza de las conferencias matutinas de las autoridades, sin que tuviera la intención de dañar la honra, reputación o dignidad de la denunciante.

En ese tenor, es dable señalar que las expresiones motivo de la controversia se encuentran amparadas bajo lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, en lo cuales se establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; lo cual, a juicio de este Tribunal, en el caso no acontece.

Es por ello, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, máxime si se considera que aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública, libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **11/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

Finalmente, al considerarse que la nota estudiada se emitió bajo la libertad de expresión del denunciado, es que no se puede considerar como una revictimización de las expresiones realizadas por el entonces Gobernador de Puebla, en la conferencia matutina de dos de septiembre de dos mil veintidós, máxime sino hay una sentencia ejecutoriada emitida por este Tribunal en donde se sancione al mencionado por haber ejercido VPMG en contra de la quejosa.

Es por lo expuesto, que se considera **INEXISTENTE** la imputación atribuida al periódico digital "Municipios Puebla".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-133/2022

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **CUARTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuño de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA
LAYÓN AARÚN

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-22/2023.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Denunciado:	José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, PES	SE/PES/MNLA/011/2022 Y SE/PES/MNLA/017/2022
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de las denuncias.** El dieciséis de febrero y dieciocho de marzo, respectivamente, la parte denunciante presentó escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado por presuntas conductas que a su juicio constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género, derivado de diversas publicaciones, comentarios y manifestaciones realizados en la red social Facebook.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdos de dieciséis de febrero y veintidós de marzo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022.

³ Los presantes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveídos de diecisiete de marzo y seis de junio, respectivamente, se determinó tener por admitidas las denuncias, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

4. **Medidas cautelares y de protección.** El dieciocho de marzo y ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares que realizó la denunciante en cada uno de los presentes asuntos, solo fueron concedidas dentro del procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/011/20221, respecto al segundo PES, fueron negadas.

5. **Celebración de audiencia de ley.** El veinticinco de marzo y diez de junio, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El nueve de mayo y trece de junio, respectivamente, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-347/2022 y IEE/SE-402/2022, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022, los expedientillos de medidas cautelares y los informes circunstanciados a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. **Registro e integración.** Mediante acuerdos de once de mayo y trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores

para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

8. Sentencia. El treinta de junio, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a José Galindo Yamak, por consiguiente, se dio vista al superior jerárquico, y como medidas de reparación se le condenó ofrecer una disculpa pública y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por VPMG.

9. Impugnación Federal. El cuatro de julio, el denunciado presentó ante las instalaciones de este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual se inconformaba con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, recurso que fue radicado con la clave SCM-JDC-287/2022.

10. Resolución de la Sala Regional CDMX. El cuatro de enero la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que el regidor que ejerció VMPG debía permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

11. Segunda Sentencia de este Tribunal. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, el veintisiete de enero este Tribunal emitió por segunda ocasión la resolución en atención a los parámetros establecidos por la Sala Regional.

Misma que en su momento, también fue impugnada por la parte denunciada y se radicó por la autoridad federal bajo el de expediente SCM-JDC-22/2023

12. Resolución del SCM-JDC-22/2023. El trece de abril, la Sala resolvió revocar parcialmente la resolución de este Tribunal mencionada en el punto once que antecede, toda vez que se consideró que la temporalidad



establecida no atendía a los parámetros fijados en el SCM-JDC-287/2022, por lo que este Tribunal debía fijarla nuevamente.

13. Turno, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente la Magistrada Ponente determinó cerrar instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-22/2023, cuya sentencia ordena a esta autoridad emitir una nueva resolución -fundada y motivada- en la que, con base a los márgenes mínimos y máximos señalados en el SUP-REC-440/2022, se determine nuevamente la temporalidad en la que el infractor José Galindo Yamak, permanecerá en el catálogo de sujetos sancionados.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-22/2023

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

(..)

"OCTAVA. Efectos. Al haberse determinado que debe revocarse *parcialmente* la resolución impugnada, procede **ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en que con base en los**

factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de VPMRG en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022, deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción de la parte actora en los registros de VPMRG del IEEP y del INE, considerando para ello lo siguiente:

- a) La calificación de la conducta como ordinaria, así como el contexto en de la conducta;
- b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c) La calidad de persona servidora pública electa de la parte actora y la duración del cargo que ostenta⁴;
- d) La intención de dañar a la denunciante; y,
- e) Que la persona infractora no es reincidente.

Todo ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022, en la que se determinó que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022.

Aunado a ello, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), en la nueva determinación, no podrá incrementar la temporalidad de inscripción de la parte actora en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.”

(...)

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal realizará nuevamente el análisis de la temporalidad en la que permanecerá el infractor en el catálogo de sujetos sancionados, en concordancia al SUP-REC-440/2022, toda vez que lo relacionado con la calificación de la falta para el mismo efecto ha quedado firme.

✓TEMPORALIDAD.

Ahora bien, como se mencionó en la sentencia emitida por la Sala Regional CDMX, la calificación de la falta para fines del registro de personas sancionadas, ha quedado firme, por lo que, únicamente se retoma para efectos de mayor claridad a la presente sentencia, así como para atender de manera completa al SUP-REC-440/2022.

“a) La calificación de la conducta como ordinaria, así como el contexto en de la conducta;”

Conducta Ordinaria, que sucedió en redes sociales con comentarios violentos y públicos.

⁴ En este caso, teniendo como plazo mínimo 3 (tres) meses y máximo el de 3 (tres) años, por tratarse de la comisión de VPMRG cometido por un integrante del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.



"b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos;"

Tipo de violencia: política de género, psicológica, sexual y simbólica, la cual afectó, los derechos político-electorales de la denunciante, al ser persistente.

Modo. A través de publicaciones en la red social Facebook (mediante el perfil del denunciado), en contra de la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Tiempo. El nueve de febrero de dos mil veintidós, durante el periodo del ejercicio del cargo de la denunciante.

Lugar. En la red social Facebook.

"c) La calidad de persona servidora pública electa de la parte actora y la duración del cargo que ostenta;"

Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, es decir un servidor público.

"d) La intención de dañar a la denunciante; y,"

Dolosa, ya que se acreditó la intencionalidad del infractor.

"e) Que la persona infractora no es reincidente."

No fue reincidente.

✓ **PLAZO**

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (3 años).

Ahora bien, no puede establecerse la medida mínima debido al contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y a la actualización

de las infracciones a la normativa y los tipos de violencia ejercidos (política, psicológica, simbólica y sexual).

De igual forma, se concluye que no puede ser el máximo ya que no hubo reincidencia y no se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad, dado que permaneció en el cargo e, incluso, se continuaron con las medidas de protección hacia su persona.

Por otra parte, el infractor es servidor público, al desempeñarse en un cargo de elección popular, por una duración de tres años como Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, por lo que, se llega a la convicción de que la temporalidad que permanecerá registro debe ser mayor a la media aritmética.

En ese sentido se concluye que, para determinar un plazo intermedio entre la medida mínima y máxima, daría un total de treinta y nueve meses, y que la mitad de ese plazo serían diecinueve meses y dos semanas⁵.

Y se elevará, por un tercio es decir seis meses y medio⁶, al tratarse de un servidor público, como ya fue mencionado.

Al sumarse los diecinueve meses, al tercio establecido, da un total de **veintiséis meses**, tal plazo, se considera idóneo, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, resulta de establecer la media de la temporalidad por la calificación de la conducta, más el agravante por ser servidor público.

Así, se considera que la inscripción deberá hacerse por veintiséis meses, es decir, **dos años y dos meses**, contados a partir de que quede firme la presente determinación; en razón de que constituye la media aritmética más un tercio, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

⁵ Lo anterior conforme a la operación aritmética de dividir entre dos, treinta y nueve meses

⁶ Resultado de establecer un tercio de la temporalidad intermedia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

Por lo esgrimido se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.

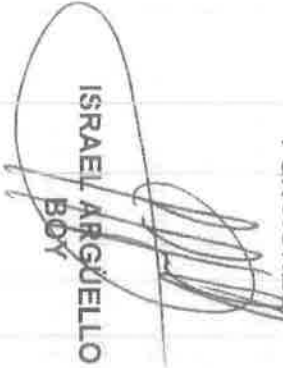
NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SCM-JDC-22/2023.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO
BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2023.

ACTORA: BEATRIZ PÉREZ FRAGOZO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2023.

ACTORA: BEATRIZ PÉREZ FRAGOZO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintituno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el
suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2023.

PARTE ACTORA: BEATRIZ PÉREZ
FRAGOZO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiuno de abril de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Beatriz Pérez Fragozo en su calidad de Regidora de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana, para controvertir la resolución de nueve de enero, dictada por la Contralora Municipal y Subcontralora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, dentro de los autos del Procedimiento Administrativo identificado con la clave 10C/07/SPCH/CM-04/2022, mediante la cual, se declaró tener por acreditadas diversas sanciones administrativas, atribuidas a la ahora parte actora.

RESULTANDO:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año en curso, salvo mención expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto administrativo, resolución administrativa.	Resolución de nueve de enero, dictada por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, dentro del expediente del Procedimiento Administrativo 10C/07/SPCH/CM-04/2022.
Autoridad responsable, responsable.	Órgano Interno de Control y Subcontraloría de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto. IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Parte actora, actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Beatriz Pérez Fragozo, en su carácter de Regidora de Gobierno y Participación Ciudadana.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMG:	Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. Resolución administrativa. El nueve de enero, la Autoridad Responsable, resolvió el expediente de Procedimiento Administrativo 10C/07/SHPC/CM-04/2022, mediante el cual, tuvo por acreditadas diversas faltas no graves en contra de la parte actora y por ende se ordenó la inhabilitación de la actora como servidora pública y la destitución de su cargo como regidora.

2. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la resolución referida en el punto inmediato anterior, el diecisiete de enero siguiente, la incoante presentó -ante el Ayuntamiento- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Trámite ante este Tribunal.

3. Remisión a este Organismo Jurisdiccional. El veintitrés de enero a las trece horas con dieciocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Contralora Municipal y la Subcontralora de Sustanciación de Responsabilidades Administrativa del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado correspondiente, y a su vez remitieron la documentación electoral que lo sustentaba, así como el escrito de demanda de la parte actora.

4. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-006/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación y requerimiento. El veinticinco de enero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación, se requirió a la Secretaría General del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, la realización del trámite del medio de impugnación conforme a la normativa local electoral y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cumplimiento. El treinta y uno de enero, se tuvo a la Secretaría General del Ayuntamiento, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto inmediato anterior.

7. Acuerdo Plenario. En sesión privada de ocho de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la escisión del escrito de demanda inicial al Instituto Electoral Local, esto, al advertir diversos actos que ha dicho de la actora, pudieren constituir actos de VPMG en su contra.

8. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocara al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-006/2023

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción respecto al presente asunto toda vez que sucede en el municipio de San Pedro Cholula, perteneciente al estado de Puebla, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III y 340 fracción II, del CIPEEP.

Ahora bien, en el caso concreto se analiza respecto a la competencia de este Tribunal para resolver lo relativo al presente juicio de la ciudadanía, ya que como se narró en el apartado de antecedentes la actora pretende que se resuelva lo relativo a las sanciones decretadas por el órgano de control del Ayuntamiento de municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Así, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"³

La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

Por consiguiente, en el presente asunto, a vista previa, se advierte que la parte actora alega que se violentó su derecho político electoral a ser votada, toda vez que la Contraloría Municipal, al resolver el procedimiento administrativo identificado con la clave 10C/07/SPCH/CM-04/2022, determinó, entre otras sanciones, su inhabilitación como servidora pública y su destitución del cargo de regidora del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, lo cual a su juicio vulnera su derecho a ser votada, ya que la autoridad administrativa no cuenta con facultades para destituirla.

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no en todo acto en el cual se relacione a servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos políticos electorales⁴.

⁴ Si ve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultables en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque la destitución e inhabilitación determinada por la Contraloría del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, constituye una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que el Tribunal Federal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

Lo anterior es así, porque los servidores públicos que fueron electos mediante votaciones democráticas, al ejercer el cargo también se encuentran sujetos a los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de la administración pública, como lo son los procedimientos administrativos.

Ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que la función de los servidores públicos fundamentalmente, es servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

En el caso de los servidores públicos la Carta Magna en el título cuarto, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*" dispone, que estarán sujetos, también los representantes de elección popular, y quienes incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Por ello, la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro:

"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU

ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁵ ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

De igual forma, el máximo órgano electoral emitió jurisprudencia respecto a la incompetencia de los Tribunales electorales, para pronunciarse en lo relativo a las sanciones impuestas mediante procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que, en el caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2013, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**.

En esta tónica, tal y como lo ha determinado la Sala Superior, este Tribunal no es competente para pronunciarse en relación a la determinación de la Contraloría Municipal, ya que tal resolución corresponde a una rama distinta al derecho electoral y, por tanto, de existir irregularidades en dicha resolución, pueden ser tuteladas por otra vía, empero, no es el juicio ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, además, no pasa desapercibido que los derechos de la actora ya son tutelados por la vía de amparo, y que resulta un hecho notorio que fue reinstalada a su cargo como regidora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2023.

ACTORA: MARÍA INÉS MORALES
GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario
NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTÉRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2023.

ACTORA: MARÍA INÉS MORALES
GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintituno de abril de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el
suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2023.

PARTE ACTORA: MARÍA INES
MORALES GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiuno de abril de dos mil
veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por María Inés Morales García en su calidad de Sindica
Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, para
controvertir el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós,
dictado por el Titular de la Unidad Substanciadora, adscrito al Órgano
Interno de Control, del Ayuntamiento antes mencionado, mediante el
cual determinó resolver en definitiva la suspensión provisional del
cargo de la actora como Sindica Municipal del Ayuntamiento de
Tianguismanalco, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Acto administrativo, acto impugnado.	Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Titular de la Unidad Substanciadora, adscrito al Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.
Autoridad responsable, responsable.	Titular de la Unidad Substanciadora, adscrito al Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, e integrantes del citado Ayuntamiento.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Parte actora, actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	María Inés Morales García en su calidad de Sindica Municipal.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



VPMG:	Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.
-------	---

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. Acto administrativo. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable, emitió acuerdo, mediante el cual resolvió de manera definitiva sobre la solicitud realizada por la Unidad Investigadora del Órgano Interno de control, respecto a la suspensión definitiva del cargo de la parte actora.

2. Presentación de la denuncia ante el IEE. El dieciocho de enero, la parte actora presentó queja ante el OPLE, en contra de supuestos actos realizados en su contra, constitutivos en VPMG.

Posterior a ello, dentro de la instrucción del Procedimiento Sancionador correspondiente, el veintisiete de febrero, le fue notificado el oficio IEE/DJ-0195/2023, mediante el cual, a dicho de la incoante, tuvo de conocimiento el acuerdo referido en el punto 1 de este apartado de antecedentes.

3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acto impugnado, el uno de febrero siguiente, la actora presentó -ante este Tribunal Local en salto de la instancia- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Trámite ante este Tribunal.

4. Acuerdo de turno y requerimiento del trámite de ley.
En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-012/2023 conforme al libro de gobierno, requirió a la

Autoridad Responsable el trámite de ley del medio de impugnación y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación. El dos de febrero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cumplimiento. El trece de febrero, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanguismanalco, remitiendo diversa documentación a este Tribunal dando cumplimiento parcial en atención al requerimiento referido en el punto 4 de este apartado de antecedentes.

7. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó, cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción toda vez que se trata de un asunto que sucede en el municipio de San Pedro Cholula, perteneciente al estado de Puebla, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III y 340 fracción II, del CIPEEP.



Ahora bien, en el caso concreto se analiza respecto a la competencia de este Tribunal para resolver lo relativo al presente juicio de la ciudadanía, ya que como se narró en el apartado de antecedentes la actora pretende que se resuelva lo relativo a la medida provisional que decretó la Contraloría Municipal de Tianguismanalco, Puebla, en la que se ordenó la separación del cargo de manera temporal del cargo.

Así, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"³

La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

materialmente a esta materia o versé sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

Por consiguiente, en el presente asunto, a vista previa, se advierte que la parte actora alega que se violentó su derecho político electoral a ser votada, toda vez que la Contraloría Municipal, al resolver las medidas cautelares del procedimiento administrativo con número de expediente 01/2022, estableció la separación provisional del cargo de la actora en su calidad de Síndica municipal, lo cual a su juicio vulnera su derecho a ser votada.

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no todo acto que se relacione con servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos políticos electorales⁴.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque la medida provisional determinada por la Contraloría del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, constituye una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que el Tribunal Federal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

⁴ Sive de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”, consultables en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-012/2023

Lo anterior es así, porque las y los servidores públicos que fueron electos mediante votaciones democráticas, al ejercer el cargo también se encuentran sujetos a los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de la administración pública, como lo son los procedimientos administrativos.

Ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que la función de los servidores públicos fundamentalmente, es servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

En el caso de los servidores públicos la Carta Magna en el título cuarto, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*" dispone, que estarán sujetos, también los representantes de elección popular, y quienes incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Por ello, la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**⁵ ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

De igual forma, el máximo órgano electoral emitió jurisprudencia respecto a la incompetencia de los Tribunales electorales, para pronunciarse en lo relativo a las sanciones impuestas mediante procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que,

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

en el caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2013, de rubro: “**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**”, la cual también resulta aplicable en actos que deriven de dicho procedimiento, como acontece en el dictado de la medida cautelar⁶.

En esta tónica, tal y como lo ha determinado la Sala Superior, este Tribunal no es competente para pronunciarse en relación a la determinación de la Contraloría Municipal, ya que tal determinación corresponde a una rama distinta al derecho electoral y, por tanto, de existir irregularidades en dicha determinación, pueden ser tuteladas por otra vía, empero, no es el juicio ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, por lo que la parte actora tiene a salvo sus derechos para hacer valer lo que a su derecho corresponda en la vía y ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-711/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-012/2023

**EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

